



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · segon període · número 150 · dimarts 7 de juny de 2016

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 155/XI del Parlament de Catalunya, sobre els procediments de tramitació de la renda mínima d'inserció

250-00245/11

Adopció

7

Resolució 156/XI del Parlament de Catalunya, sobre la Llar Residència Les Roquetes, del Garraf, per a persones amb discapacitat intel·lectual

250-00280/11

Adopció

7

Resolució 157/XI del Parlament de Catalunya, sobre el deute de la Generalitat amb els ajuntaments en concepte de polítiques socials

250-00285/11

Adopció

8

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la freqüència d'aturades dels trens de rodalies a Viladecans

250-00368/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre els trens Avant entre Lleida i Barcelona

250-00376/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre la contractació de falsos autònoms

250-00398/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre la protecció de les oliveres a les Terres de l'Ebre

250-00399/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

Proposta de resolució sobre l'Institut de Diagnòstic per la Imatge

250-00400/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

10

Proposta de resolució sobre el projecte BCN World

250-00401/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

10

Proposta de resolució sobre el projecte BCN World

250-00402/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

10

Proposta de resolució sobre la contractació de serveis d'assessorament jurídic pels centres sanitaris

250-00403/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

10

Proposta de resolució sobre l'educació financera a les escoles	
250-00404/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	10
Proposta de resolució sobre la formació professional	
250-00405/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre l'estació de tren de Bellvitge, a l'Hospitalet de Llobregat	
250-00406/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre el programa «Educació financera a les escoles de Catalunya»	
250-00407/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre els psicòlegs clínics	
250-00409/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre l'adequació del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya a les conclusions de l'Informe de fiscalització 4/2015 de la Sindicatura de Comptes	
250-00410/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	11
Proposta de resolució sobre la carretera L-702 al pas per Puigverd de Lleida	
250-00411/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre la carretera B-500	
250-00412/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre el mecenatge cultural	
250-00413/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre la revisió de la concessió d'ajuts per als menjadors escolars	
250-00414/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre l'autorització legal per a caçar espècies animals no autòctones que han esdevingut plagues	
250-00415/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	12
Proposta de resolució sobre la creació d'un pla de desenvolupament de les infraestructures i dels serveis dels polígons industrials de Castellar del Vallès	
250-00416/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Ernest Lluch de l'Hospitalet de Llobregat	
250-00417/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Paco Candel de l'Hospitalet de Llobregat	
250-00418/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut escola a Gavà	
250-00419/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
Proposta de resolució sobre la creació d'una escola oficial d'idiomes a Gavà	
250-00420/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
Proposta de resolució sobre la creació d'una prestació social per a persones amb malaltia mental i situació de vulnerabilitat social	
250-00421/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14

Proposta de resolució sobre la creació d'una casal per a la gent gran al barri del Pedró de Cornellà 250-00422/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
Proposta de resolució sobre les funcions de l'oficina temporal dels Mossos d'Esquadra a Aitona 250-00423/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
Proposta de resolució sobre la platja de Pals 250-00424/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
Proposta de resolució sobre la formació professional dual 250-00425/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
Proposta de resolució sobre l'increment del pressupost del programa Salut i Escola 250-00426/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
Proposta de resolució sobre la transparència en el sistema sanitari 250-00427/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
Proposta de resolució sobre la transparència i el control ètic en el sistema sanitari 250-00428/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
Proposta de resolució sobre la precarietat laboral en el sistema sanitari 250-00429/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
Proposta de resolució sobre la personalitat jurídica i el pressupost de l'Agència de Salut Pública de Catalunya 250-00430/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
Proposta de resolució sobre la gestió i el pressupost de l'atenció primària i comunitària 250-00431/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
Proposta de resolució sobre el canvi de nom i la rectificació de la menció registral del sexe dels menors transsexuals en el Registre Civil 250-00432/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
Proposta de resolució sobre la situació dels treballadors de BIC Graphic 250-00433/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
Proposta de resolució sobre el sector coniller 250-00434/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
Proposta de resolució sobre el finançament del Consorci Sanitari de Terrassa 250-00435/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
Proposta de resolució sobre l'Escola Els Aigüerols, de Santa Perpètua de Mogoda 250-00436/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
Proposta de resolució sobre el tancament de línies de P3 a les comarques de Lleida i sobre la defensa de l'educació pública 250-00437/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
Proposta de resolució sobre els plans de desenvolupament local 250-00438/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17

Proposta de resolució sobre el projecte d'obres de prolongació de la C-32	
250-00439/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
Proposta de resolució sobre les mesures per a la població mal allotjada	
250-00440/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
Proposta de resolució sobre el dret de l'infant a la llibertat de religió	
250-00441/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre el plurilingüisme	
250-00442/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre la seu judicial de Tortosa	
250-00443/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre la creació del Registre de parelles de fet	
250-00444/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre les mesures per a reduir els riscos en les exploracions radiològiques	
250-00445/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre el soterrament de les vies al pas per Sant Feliu de Llobregat	
250-00446/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 11/2014, per a garantir els drets de lesbianes, gais, bisexuals, transgènere i intersexuals i per a eradicar l'homofòbia, la bifòbia i la transfòbia	
250-00447/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la restitució de la reducció de dues hores lectives als docents més grans de cinquanta-cinc anys	
250-00448/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la prevenció del suïcidi entre els joves	
250-00449/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre el deute pendent amb l'Ajuntament de Figaró-Montmany	
250-00450/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la protecció de la platja Llarga de Vilanova i la Geltrú	
250-00451/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre el Protocol d'Istanbul	
250-00452/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els serveis de paqueteria transfronterers	
295-00048/11	
Text presentat	20
Termini de formulació d'observacions	39

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinació de determinades disposicions legals, reglamentàries i administratives dels estats membres relatives a la prestació de serveis de comunicació audiovisual atesa l'evolució de les realitats del mercat

295-00049/11

Text presentat

40

Termini de formulació d'observacions

71

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les mesures contra el bloqueig geogràfic i altres formes de discriminació per raó de la nacionalitat o del lloc de residència o d'establiment dels clients en el mercat interior i pel qual es modifiquen el Reglament (CE) 2006/2004 i la Directiva 2009/22/CE

295-00050/11

Text presentat

71

Termini de formulació d'observacions

89

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Sol·licitud de compareixença de Jesús Alfaro Águila-Real, catedràtic de dret mercantil de la Universitat Autònoma de Madrid, davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè informi sobre la regulació de l'activitat econòmica a Catalunya

356-00191/11

Sol·licitud

90

Sol·licitud de compareixença del director general d'Energia, Mines i Seguretat Industrial davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00196/11

Sol·licitud

90

Sol·licitud de compareixença del director general de Protecció Civil davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00197/11

Sol·licitud

90

Sol·licitud de compareixença del director del complex industrial de Repsol a Tarragona davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00198/11

Sol·licitud

90

Sol·licitud de compareixença del director de Dow Chemical Iberica a Tarragona davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00199/11

Sol·licitud

91

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació SOS Bebés Robados davant la Comissió de Justícia perquè informi sobre les seves activitats

356-00201/11

Sol·licitud

91

Sol·licitud de compareixença del fiscal en cap de la Fiscalia Provincial de Barcelona davant la Comissió de Justícia perquè informi sobre les activitats de la Fiscalia amb relació als casos de nadons robats

356-00202/11

Sol·licitud

91

Sol·licitud de compareixença del director general de Política Financera, Assegurances i Tresor amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

356-00207/11

Formulació de la sol·licitud

91

Acord sobre la sol·licitud

91

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença del director general de Política Financera, Assegurances i Tresor amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 357-00124/11

Acord de tenir la sessió de compareixença

92

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès a Multitext, SL

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 155/XI del Parlament de Catalunya, sobre els procediments de tramitació de la renda mínima d'inserció

250-00245/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Afers Socials i Famílies, sessió 5, 25.05.2016, DSPC-C 135

La Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió tinguda el dia 25 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre els processos de tràmit de la renda mínima d'inserció (tram. 250-00245/11), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i l'esmena presentada pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 23783).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya, amb relació als procediments de tramitació de la renda mínima d'inserció, insta el Govern a enviar-li un informe que especifiqui, com a mínim, els aspectes següents:

- a) El nombre de persones que, de l'1 de gener de 2015 ençà, han renunciat a accions o han perdut drets a conseqüència d'haver rebut informació errònia en els procediments de tramitació d'una nova sol·licitud abans d'haver-se resolt el recurs contra la denegació de la prestació.
- b) Les mesures que ha adoptat per a compensar la pèrdua de drets de les persones a què fa referència la lletra *a*, si s'escau.
- c) El calendari d'execució de les mesures pendents, si calen.

Palau del Parlament, 25 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, M. Assumpció Laïlla i Jou; la presidenta de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà

Resolució 156/XI del Parlament de Catalunya, sobre la Llar Residència Les Roquetes, del Garraf, per a persones amb discapacitat intel·lectual

250-00280/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Afers Socials i Famílies, sessió 5, 25.05.2016, DSPC-C 135

La Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió tinguda el dia 25 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la Llar Residència Les Roquetes, al Garraf (tram. 250-00280/11), presentada pel Grup Parlamentari Socialista, i l'esmena presentada pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 26475).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Concertar les dotze places de la Llar Residència Les Roquetes, del Garraf, per a persones amb discapacitat intel·lectual, abans del 31 de desembre de 2016.

b) Fer un estudi sobre les necessitats de les persones amb discapacitat intel·lectual a la comarca del Garraf que determini els recursos que calen per a dotar aquest territori dels serveis necessaris per a poder atendre correctament aquest col·lectiu.

Palau del Parlament, 25 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, M. Assumpció Laïlla i Jou; la presidenta de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà

Resolució 157/XI del Parlament de Catalunya, sobre el deute de la Generalitat amb els ajuntaments en concepte de polítiques socials

250-00285/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Afers Socials i Famílies, sessió 5, 25.05.2016, DSPC-C 135

La Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió tinguda el dia 25 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el deute de la Generalitat amb els ajuntaments per polítiques socials (tram. 250-00285/11), presentada pel Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 26476 i 27593).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Incloure en els pressupostos de la Generalitat per al 2016 la partida que permeti fer efectius els pagaments convinguts amb els ajuntaments en concepte de programes socials i polítiques d'igualtat.

b) Incorporar al Portal de la Transparència, tal com indica la Moció 198/X del Parlament, del 16 d'abril de 2015, un informe sobre el deute pendent de la Generalitat amb tots els ens locals.

Palau del Parlament, 25 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, M. Assumpció Laïlla i Jou; la presidenta de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la freqüència d'aturades dels trens de rodalies a Viladecans

250-00368/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 29197).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 06.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre els trens Avant entre Lleida i Barcelona

250-00376/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 29198).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 06.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la contractació de falsos autònoms

250-00398/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28290; 28401).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la protecció de les oliveres a les Terres de l'Ebre

250-00399/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28402).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'Institut de Diagnòstic per la Imatge

250-00400/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28403).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el projecte BCN World

250-00401/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP CSP (reg. 28404; 29106).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el projecte BCN World

250-00402/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28405).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre la contractació de serveis
d'assessorament jurídic pels centres sanitaris**

250-00403/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28291; 28406).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'educació financera a les escoles

250-00404/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28292; 28407).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la formació professional

250-00405/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28293; 28408).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre l'estació de tren de Bellvitge,
a l'Hospitalet de Llobregat**

250-00406/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 28294).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre el programa «Educació financera
a les escoles de Catalunya»**

250-00407/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28295; 28409).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre els psicòlegs clínics

250-00409/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28410).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre l'adequació del Servei Públic d'Ocupació
de Catalunya a les conclusions de l'Informe de fiscalització 4/2015
de la Sindicatura de Comptes**

250-00410/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28296; 28411).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la carretera L-702 al pas per Puigverd de Lleida

250-00411/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28297; 28412).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la carretera B-500

250-00412/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28298; 28413).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el mecenatge cultural

250-00413/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28299; 28414).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la revisió de la concessió d'ajuts per als menjadors escolars

250-00414/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28300; 28415).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'autorització legal per a caçar espècies animals no autòctones que han esdevingut plagues

250-00415/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28301; 28416).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'un pla de desenvolupament de les infraestructures i dels serveis dels polígons industrials de Castellar del Vallès

250-00416/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28302; 28417).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Ernest Lluch de l'Hospitalet de Llobregat

250-00417/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28303; 28418).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Paco Candel de l'Hospitalet de Llobregat

250-00418/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28304; 28419).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut escola a Gavà

250-00419/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28305; 28420).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'una escola oficial d'idiomes a Gavà

250-00420/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28306; 28421).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'una prestació social per a persones amb malaltia mental i situació de vulnerabilitat social

250-00421/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28308; 28422).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'una casal per a la gent gran al barri del Pedró de Cornellà

250-00422/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28309; 28423).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre les funcions de l'oficina temporal dels Mossos d'Esquadra a Aitona

250-00423/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28310; 28424).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la platja de Pals

250-00424/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28311; 28425).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la formació professional dual

250-00425/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28426).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre l'increment del pressupost del programa
Salut i Escola**

250-00426/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28312; 28427).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la transparència en el sistema sanitari

250-00427/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28313; 28428).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre la transparència i el control ètic
en el sistema sanitari**

250-00428/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28314; 28429).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre la precarietat laboral en el sistema
sanitari**

250-00429/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28315; 28430).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre la personalitat jurídica i el pressupost
de l'Agència de Salut Pública de Catalunya**

250-00430/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28316; 28431).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la gestió i el pressupost de l'atenció primària i comunitària

250-00431/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28317; 28432).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el canvi de nom i la rectificació de la menció registral del sexe dels menors transsexuals en el Registre Civil

250-00432/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 28318).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la situació dels treballadors de BIC Graphic

250-00433/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28319; 28433).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el sector coniller

250-00434/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28434).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el finançament del Consorci Sanitari de Terrassa

250-00435/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28320; 28435).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'Escola Els Aigüerols, de Santa Perpètua de Mogoda

250-00436/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28321; 28436).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el tancament de línies de P3 a les comarques de Lleida i sobre la defensa de l'educació pública

250-00437/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28322; 28437).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre els plans de desenvolupament local

250-00438/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28438).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el projecte d'obres de prolongació de la C-32

250-00439/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28323; 28439).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre les mesures per a la població mal allotjada

250-00440/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28324; 28440).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el dret de l'infant a la llibertat de religió

250-00441/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28325; 28441).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el plurilingüisme

250-00442/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28442).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la seu judicial de Tortosa

250-00443/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28326; 28443).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació del Registre de parelles de fet

250-00444/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28327; 28444).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre les mesures per a reduir els riscos
en les exploracions radiològiques**

250-00445/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28328; 28445).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre el soterrament de les vies al pas per
Sant Feliu de Llobregat**

250-00446/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28329; 28446).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 11/2014,
per a garantir els drets de lesbianes, gais, bisexuals, transgèneres
i intersexuals i per a eradicar l'homofòbia, la bifòbia i la transfòbia**

250-00447/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28447).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre la restitució de la reducció de dues
hores lectives als docents més grans de cinquanta-cinc anys**

250-00448/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28330; 28448).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la prevenció del suïcidi entre els joves

250-00449/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28449).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre el deute pendent amb l'Ajuntament
de Figaró-Montmany**

250-00450/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28331; 28450).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).
Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la protecció de la platja Llarga de Vilanova i la Geltrú

250-00451/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 28332; 28451).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el Protocol d'Istanbul

250-00452/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 28452).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 07.06.2016 al 10.06.2016).

Finiment del termini: 13.06.2016; 12:00 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els serveis de paqueteria transfronterers

295-00048/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.05.2016
Reg. 28858 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016

Asunto: Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los servicios de paquetería transfronterizos (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 285 final] [2016/0149 (COD)] {SWD(2016) 166 final} {SWD(2016) 167 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha

habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es
Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.5.2016, COM(2016) 285 final, 2016/0149 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los servicios de paquetería transfronterizos (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 166 final} {SWD(2016) 167 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Antecedentes

Los consumidores y los minoristas de comercio electrónico de la UE no aprovechan plenamente las oportunidades del mercado único. En 2014, solo un 15% de los consumidores realizó compras en línea en otros países de la UE, si bien un 44% lo hizo en su propio país; más de las tres cuartas partes (un 84%) de las ventas en línea en 2014 procedían del país en el que estaba ubicada la empresa vendedora¹. Un estudio del Parlamento Europeo estima que el potencial de contribución al PIB europeo de la consecución de un mercado único digital plenamente funcional podría ser del orden de 415 000 millones de euros². Se prevé que los beneficios del comercio electrónico transfronterizo alcancen el 0,27% del PIB³. El comercio electrónico transfronterizo también beneficia directamente a los ciudadanos y a las empresas, permitiéndoles beneficiarse de una mayor variedad de bienes y servicios, así como de unos precios más bajos, debido a una mayor competencia de precios.

Hay muchas razones para no comprar o vender a otros Estados miembros. La Comunicación de la Comisión «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa»⁴ estableció una serie de medidas para mejorar el acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios en línea en toda Europa. Estas medidas incluyen: abordar la discriminación geográfica injustificada y otras formas de discriminación por motivos de residencia o nacionalidad⁵; una mayor armonización de las normas contractuales en materia de consumo en las transacciones en línea y otro tipo de ventas a distancia y el suministro de contenidos digitales; así como la revisión del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores;

La Comunicación de la Comisión sobre comercio electrónico de 2012⁶ identificaba la mejora de la entrega física de pedidos realizados en línea como uno de los elementos clave para el crecimiento del comercio electrónico. Más tarde, en su hoja de ruta sobre la paquetería de 2013⁷ estableció acciones encaminadas a la consecución de tres series de objetivos: i) aumentar la transparencia y la información para todos los actores a lo largo de la cadena de valor del comercio electrónico; ii) mejorar la disponibilidad, calidad y asequibilidad de las soluciones de envío; y iii) mejorar la tramitación de las reclamaciones y los mecanismos de recurso a disposición de los consumidores. Ha habido algunas mejoras relativas i) a la ca-

1. «Flash» Eurobarómetro nº 413.

2. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, «Estimación del coste de la no Europa», 2014 -2019, (2015)

3. SWD(2015) 100 final.

4. COM(2015) 192 final. http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/docs/dsm-communication_en.pdf

5. El 83,5% de los compradores que respondieron a la consulta de la Comisión sobre discriminación geográfica consideraba que esta no está justificada cuando el envío transfronterizo es fácil de realizar y el cliente está dispuesto a pagar los costes de transporte adicionales (<https://ec.europa.eu/digital-agenda>).

6. COM(2011) 942 final.

7. COM(2013) 886 final.

lidad del servicio, incluida una iniciativa de interoperabilidad de los proveedores del servicio universal y una cuarta petición de normalización a CEN/TC331⁸; y ii) al suministro de información a los consumidores mediante la creación de marcas de confianza europeas para las compras en línea⁹. No obstante, hacen falta medidas complementarias en los ámbitos de la transparencia de precios y la supervisión normativa reforzada teniendo en cuenta que los precios de algunos servicios transfronterizos siguen siendo elevados y no todas las autoridades nacionales de reglamentación disponen de capacidad para recoger los datos necesarios a fin de seguir la evolución de la situación de los mercados del sector de la paquetería¹⁰ debido a las diferencias en sus competencias y en la definición de los servicios de paquetería. Cuando se estableció el actual marco normativo europeo de los servicios postales, es decir, la Directiva 97/67/CE, su objetivo eran principalmente las cartas, y la mayoría de los servicios de paquetería quedaban fuera del ámbito del servicio universal¹¹, mientras que actualmente las cartas representan menos de la mitad de los ingresos del sector postal europeo¹².

Los consumidores y las pequeñas empresas informan de que los problemas con el envío de paquetes, en particular unos precios elevados, les impiden vender o comprar más en otros Estados miembros¹³. La investigación demuestra que los precios públicos transfronterizos cobrados por los proveedores del servicio universal suelen ser de tres a cinco veces más altos que los del servicio equivalente en el mercado nacional¹⁴, y que estas diferencias no pueden explicarse en términos de mano de obra u otros costes en el país de destino. A veces, los precios de Estados miembros de origen aparentemente similares para distancias comparables varían significativamente sin que haya unos factores de costes obvios que lo expliquen.

Hay varias razones que explican la existencia de precios elevados para la paquetería transfronteriza. En primer lugar, el mercado del envío transfronterizo de paquetes se caracteriza por unos obstáculos de acceso al mercado relativamente importantes (por ejemplo, unos costes irrecuperables). Estos podrían limitar geográficamente una entrada competitiva de amplio alcance, puesto que los operadores incurren en unos costes fijos elevados a la hora de desarrollar grandes redes de envío (y servicios regulares o permanentes). En caso de haber competencia, esta se centra en los grandes expedidores, como los grandes minoristas de comercio electrónico, que pueden negociar el precio con los operadores de servicios de envío sobre la base de descuentos individuales. Los pequeños minoristas y los consumidores individuales (que no suelen enviar volúmenes suficientes para poder optar a descuentos negociados individualmente¹⁵) pagan unos precios públicos considerablemente superiores¹⁶ para los servicios de paquetería transfronterizos y disponen de un número de ope-

8. La petición de normalización está prevista en el Programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2015 — COM (2014) 500 final, de 30.7.2014; se encuentra actualmente en fase de adopción.

9. Véanse <http://www.emota.eu/#!/publications/c1351> y <http://www.ecommerce-europe.eu/trustmark>

10. BEREC-ERGP, Price Transparency and regulatory oversight of cross-border parcels delivery, taking into account possible regulatory insights from the electronic communications sector), de 2015.

11. Tradicionalmente, los servicios de paquetería tampoco estaban delimitados a un sector determinado, como en el caso de los servicios de distribución de cartas.

12. En 2007, el correo postal aún representaba más de la mitad (un 52%) de los ingresos del sector postal europeo. En 2011, el sector de paquetes y cartas urgentes representaba más de la mitad (un 52%). WIK, Evolución general del sector postal (Main developments in the postal sector), (2013).

13. Comisión Europea, Encuesta de consumidores para identificar los principales obstáculos transfronterizos del mercado único digital y dónde tienen mayor repercusión (Identifying the main cross border obstacles of the Digital Single Market and where they matter most), 2015. El Eurobarómetro especial 398, de octubre de 2013, concluyó que casi un 40% de los consumidores indica que los problemas con el envío les disuaden de comprar en Internet.

14. University St Louis (2015), Econometric study on cross-border prices.

15. Más de la mitad de los minoristas, en su mayoría pymes, que respondieron a la consulta pública sobre el envío transfronterizo de paquetes que llevó a cabo la Comisión en 2015 señalaron que no se habían beneficiado de descuentos.

16. Un estudio realizado por la Universidad de St Louis constató que los precios públicos transfronterizos impuestos por los proveedores del servicio universal suelen ser de tres a cinco veces más altos que los del mercado nacional equivalente. Aunque a veces, si se cumplen las condiciones pertinentes, estos precios públicos pueden estar sujetos a descuentos, siguen siendo comparativamente más elevados que los precios de las tarifas negociadas de manera individual.

radores más reducido, especialmente en zonas remotas¹⁷ donde incluso se puede dar el caso de que únicamente el proveedor del servicio universal facilite envíos sin recargo¹⁸.

En segundo lugar, una supervisión reglamentaria ineficaz, incoherente o inexistente obstaculiza el mercado único. Las divergencias en los marcos jurídicos nacionales, así como las diferencias en la aplicación de la Directiva 97/67/CE, en los Estados miembros han dado como resultado muchas autoridades nacionales de reglamentación con un mandato limitado para supervisar el mercado transfronterizo de envío de paquetes. Por tanto, carecen de la información necesaria para detectar posibles fallos del mercado o posibles problemas reglamentarios. La fragmentación en el panorama regulador de los servicios postales también genera complejidad para los proveedores de servicios de paquetería transfronterizos.

En tercer lugar, existe una permanente falta de información sobre el mercado de la paquetería, incluidos los servicios de envío, los proveedores y los precios disponibles. Muchas empresas y muchos particulares solo tienen conocimiento de unos pocos de los operadores que podrían utilizar y a menudo utilizan por defecto el proveedor del servicio universal. Esto hace que para los nuevos operadores sea más difícil conseguir cuota de mercado y reduce la presión competitiva sobre los operadores existentes, lo que resulta en menos incentivos para mejorar la calidad de los servicios y en unos precios más altos. A fin de hacer frente a la falta de información, la Comisión emplea los fondos del programa COSME¹⁹ para apoyar el desarrollo de una plataforma de información sobre los servicios de envío. Esto ayudará a los minoristas del comercio electrónico a estar mejor informados sobre las posibles alternativas de envío y a elegir con mayor conocimiento de causa. También se prevé que la plataforma desarrolle a medio plazo un procedimiento que permita a los pequeños expedidores consolidar sus envíos, lo que les daría derecho a optar a precios más bajos. El sitio web específico de la Comisión que deberá crearse en virtud de las disposiciones del presente Reglamento incluirá un enlace específico a esta plataforma.

Por último, algunos minoristas del comercio electrónico cobran a sus clientes más de lo que ellos pagan por el envío²⁰. Los recargos son mayores si los envíos van a otros países o a las regiones remotas o periféricas dentro de un país, por ejemplo las islas. Mientras que algunos operadores de servicios de envío aplican precios más elevados para la expedición a las zonas más remotas, no todos lo hacen: la mayoría de los proveedores de servicio universal disponen de una tarifa única en todo el territorio nacional²¹.

1.2. Objetivos

El objetivo general del presente Reglamento es abordar cuestiones específicas relacionadas con los servicios de paquetería transfronterizos; es, por tanto, complementario con respecto a las actividades industriales de reglamentación y normalización mencionadas anteriormente. También se basa en las normas sobre servicios

17. El estudio de FTI, de 2011, sobre los servicios de paquetería transfronterizos intracomunitarios (Intra-Community cross-border parcel delivery) concluyó que el mercado de los servicios de paquetería constaba de dos niveles, sobre todo en zonas de baja densidad de población, con pequeños expedidores que utilizan los servicios de envío con poca frecuencia, que no suelen tener otra alternativa que utilizar los servicios de los operadores postales nacionales y pagar precios más altos; en cambio, consideró competitivo el mercado de los grandes expedidores.

18. Por ejemplo, DHL cobra 20,00 EUR (o 0,30 EUR/kg si resulta más elevado) para entregas o recogidas en zonas remotas en Finlandia. UPS cobra un 30% más para los envíos de Ámsterdam a Den Burg (isla de Texel) que entre Rotterdam y Amsterdam. La mayoría de los proveedores del servicio universal cobra una tarifa uniforme, es decir, el mismo precio en todo el territorio nacional.

19. <http://ec.europa.eu/growth/smes/cosme/>

20. Véanse, por ejemplo, los principios expuestos en *Copenhagen Economics* (2016) sobre los precios de envío en el comercio electrónico.

21. Entre las excepciones cabe citar La Poste (Francia), que tiene una tarifa para los servicios «Oltre MER» y Correos (España) que tiene las mismas tarifas para la Península y Baleares y otras distintas para las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Andorra.

transfronterizos de paquetería previstas en la Directiva 97/67/CE²², modificada por la Directiva 2002/39/CE²³ y la Directiva 2008/6/CE²⁴ (en lo sucesivo, «la Directiva 97/67/CE»), y las complementa.

Los objetivos específicos de esta propuesta son los siguientes:

1) hacer que los mercados funcionen de manera más eficaz, a) aumentando la eficacia y la coherencia de la supervisión reglamentaria de los mercados de paquetería, y b) fomentando la competencia; e

2) incrementar la transparencia de los precios para a) reducir las diferencias de precio injustificadas y b) reducir las tarifas abonadas por los particulares y las pequeñas empresas, especialmente en zonas remotas.

Estos objetivos específicos apoyan los objetivos más amplios del mercado único digital de hacer que aumente el comercio electrónico transfronterizo y la inclusión digital.

1.3. Contexto político

Mejorar el acceso en línea a los bienes y servicios digitales es uno de los tres pilares de la Estrategia para el Mercado Único Digital, una de las diez prioridades de la Comisión Juncker. En la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión se comprometió a poner en marcha medidas para mejorar la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria de la distribución transfronteriza de paquetes en el primer semestre de 2016.

En su reunión de los días 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo Europeo apoyó la Estrategia para el Mercado Único Digital y confirmó que debería utilizarse para promover un crecimiento inclusivo en todas las regiones de la UE.

Los ministros de telecomunicaciones debatieron sobre la Estrategia para el Mercado Único Digital en una reunión del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía de los días 11 y 12 de junio de 2015; acogieron con satisfacción sus objetivos y reiteraron la importancia de una economía digitalizada para impulsar el empleo y el crecimiento y fomentar la competitividad de la UE. Se subrayó la necesidad de que los precios de la paquetería sean más transparente en toda la UE.

En su informe «Hacia un Acta del Mercado Único Digital»²⁵, el Parlamento Europeo puso de relieve que unos servicios de paquetería accesibles, asequibles, eficaces y de alta calidad son un requisito previo esencial para que prospere el comercio electrónico transfronterizo. También apoyó medidas para mejorar la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria dirigida al buen funcionamiento de los mercados transfronterizos de envío de paquetes.

2. Resultados de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

2.1. Posición de las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo una consulta pública sobre los servicios de paquetería transfronterizos entre mayo y agosto de 2015 y recibió un total de 361 respuestas. Los principales problemas de envío que comunicaron los consumidores fueron la incertidumbre o la imposibilidad de elegir la fecha y la hora de la entrega, y a continuación, los precios. Más de dos tercios de los consumidores que habían considerado la posibilidad de realizar una compra online, acabaron abandonando la idea

22. Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 015 de 21.1.1998, p. 14).

23. Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21).

24. Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (DO L 52 de 27.2.2008, p. 3).

25. 2015/2147 (INI).

debido a problemas relacionados con los elevados precios de envío. Las pequeñas empresas son especialmente susceptibles de encontrar insatisfactorios los precios de los servicios de envío. Los operadores postales nacionales consideraban que la interoperabilidad de los sistemas era la principal característica que podría mejorar los servicios de envío, mientras que muchos otros operadores de servicios de envío indican que es la intensificación de la competencia lo que dará lugar a que haya avances²⁶. Las respuestas a la consulta estaban en consonancia con una serie de resultados de la encuesta²⁷.

En un taller organizado para conmemorar los dieciocho meses desde la publicación de la Hoja de ruta sobre la paquetería de 2013, los minoristas del mercado del comercio electrónico explicaron que, si bien consideraban que los servicios de paquetería ofrecidos habían mejorado, quedaba todavía mucho por hacer. Las elevadas tarifas de los envíos y las devoluciones transfronterizas constituyen preocupaciones específicas, junto con una escasa interoperabilidad y la poca facilidad para utilizar diferentes operadores de servicios de envío o para cambiar de operador. En la reunión de junio de 2015 del Comité de la Directiva Postal se notificaron los diferentes enfoques adoptados por las autoridades nacionales de reglamentación respecto del mercado de los servicios de paquetería y en anteriores reuniones del Comité de la Directiva Postal también se debatió el mercado transfronterizo de paquetería a raíz de la adopción del Libro Verde de 2012.

2.2. Asesoramiento

*FTI Consulting*²⁸ demostró que los proveedores del servicio universal tienen un peso significativo en el mercado transfronterizo de paquetería por lo que se refiere a los pequeños expedidores y a los expedidores que realizan operaciones con poca frecuencia. *Copenhagen Economics*²⁹ estableció que los precios de la paquetería transfronteriza suelen ser de tres a cinco veces más altos que sus equivalentes nacionales. La Universidad de St Louis concluyó que los precios de la paquetería transfronteriza (pagados por los particulares y las pequeñas empresas) publicados por los proveedores del servicio universal eran casi el quíntuple de sus equivalentes nacionales y que los costes de mano de obra u otros costes en el país de destino no parecían tener ninguna influencia estadística en la diferencia de precios transfronterizos³⁰.

El Grupo de Entidades Reguladoras Europeas de los Servicios Postales (ERPG, en sus siglas en inglés) ha examinado una serie de cuestiones relacionadas con la paquetería transfronteriza, incluidos los regímenes jurídicos³¹, la naturaleza del mercado y el funcionamiento de la competencia³² y el análisis del mercado³³. En 2015 se creó un grupo de trabajo conjunto con el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) para analizar si las ideas reguladoras del sector de las comunicaciones electrónicas pueden trasladarse al sector de la paquetería³⁴. Un estudio realizado por la Universidad de Amberes señala la falta de datos sobre el mercado de paquetería de la UE³⁵.

26. Podrá encontrar más información sobre la consulta en la siguiente dirección:
http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item_id=8169

27. Véase, por ejemplo, la encuesta Flash Eurobarómetro nº 413 y el estudio de consumo sobre el mercado único digital.

28. *FTI Consulting* (2011).

29. *Copenhagen Economics* (2013): *E-commerce and delivery*.

30. Universidad de St Louis (2015).

31. ERGP (15) 28.

32. ERGP (14) 26.

33. ERGP (13) 37.

34. ERGP PL (15) 32.

35. Universidad de Amberes (2015): *Cross-border parcel logistics*.

2.3. Evaluación del impacto de la propuesta de Reglamento

En consonancia con su política de mejora de la legislación, los servicios de la Comisión llevaron a cabo una evaluación de impacto de las distintas opciones de actuación.

Se examinaron cinco grupos alternativos de opciones de actuación. Se rechazaron las medidas adicionales que podrían conducir a la consolidación del volumen de envíos de los pequeños minoristas porque se espera que la plataforma informativa apoyada por el programa COSME desarrolle dicha capacidad para estos operadores. La regulación de los precios se rechazó como opción puesto que supondría un riesgo de distorsión de la competencia en un entorno de mercado complejo, en particular debido a la falta de conocimiento de la normativa y del mercado del sector. Además, existen diferencias significativas entre los sectores de las telecomunicaciones y de la paquetería; por ejemplo en la estructura de los costes, como confirmó el Informe conjunto ERGP/ORECE. También se rechazó mantener el supuesto de base ya que, hasta la fecha, este no se ha traducido en mejoras en cuanto a la asequibilidad o la supervisión reglamentaria de los servicios de paquetería transfronterizos.

Se retuvieron dos grupos de opciones, que se centraban en la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria. Se rechazó incrementar la transparencia de los precios que los operadores postales negocian individualmente con los grandes minoristas del comercio electrónico³⁶ porque los grandes expedidores pueden beneficiarse de descuentos y de tarifas negociadas. También se descartó la obligación para los minoristas del comercio electrónico de publicar los precios que pagan a los operadores de los servicios de paquetería. Se rechazó exigir a todos los operadores que notifiquen por adelantado a las autoridades nacionales de reglamentación todos los cambios de precios debido a las cargas administrativas y el posible efecto disuasorio para la inversión y la innovación.

La evaluación de impacto recomendaba un paquete de medidas para mejorar la transparencia de las tarifas de los proveedores del servicio universal y reforzar la supervisión reglamentaria de todos los proveedores de servicios de paquetería, complementando los trabajos de mayor alcance dirigidos a mejorar la calidad y la accesibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos³⁷.

Las opciones preferidas no tendrían repercusiones sociales negativas, ni directa ni indirectamente. Indirectamente, el incremento del comercio electrónico debido a una mejora de la asequibilidad de los precios de paquetería transfronteriza repercutiría positivamente en el crecimiento y el empleo, así como en el bienestar de los consumidores, especialmente por lo que se refiere a los usuarios vulnerables en las zonas periféricas.

No se espera ningún impacto medioambiental directo. Indirectamente, una mayor eficiencia del mercado debido a una mayor transparencia de los precios puede compensar posibles efectos negativos en el medio ambiente (por ejemplo, más emisiones de vehículos) con efectos positivos (por ejemplo, puesta en común de mercancías). No se prevén efectos negativos en los derechos fundamentales.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto que se refiere al mercado interior de los servicios de paquetería y a su funcionamiento.

36. Esta solución también fue rechazada porque requeriría la publicación de información comercialmente sensible que privaría al proceso competitivo de su eficacia.

37. Los documentos relativos a la evaluación de impacto están disponibles en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/cia_2016_en.htm

3.2. Subsidiariedad

El actual marco reglamentario (Directiva 97/67/CE) no se ha aplicado de forma que facilite el suministro de unos servicios de paquetería transfronterizos asequibles en el territorio de la Unión Europea más allá del servicio postal universal³⁸. Los envíos transfronterizos, por su propia naturaleza, implican a servicios de envío en más de un Estado miembro y, por tanto, las autoridades nacionales de reglamentación no pueden supervisarlos si actúan de forma independiente unas de otras y no disponen de información sobre los costes de envío en otros Estados miembros, como por ejemplo, las tasas terminales que el operador en el Estado miembro de destino carga al operador en el Estado miembro de origen. A fin de abordar las causas subyacentes del problema, es necesario introducir medidas a escala de la Unión. Las autoridades nacionales de reglamentación serán responsables de valorar si los servicios transfronterizos son asequibles, teniendo en cuenta las condiciones de mercado en el Estado miembro de que se trate.

Por otra parte, las divergencias en las normas nacionales que regulan la supervisión reglamentaria de los operadores de paquetería como tales no son incompatibles con la Directiva 97/67/CE, pero generan inseguridad jurídica y obstáculos al mercado único en los servicios postales. Se necesitan medidas a escala de la Unión con objeto de establecer los requisitos mínimos para la supervisión reglamentaria de todos los operadores postales en todo el territorio de la Unión y evitar la fragmentación normativa³⁹. Se respeta el principio de subsidiariedad, puesto que la intervención de la Unión es necesaria para suprimir determinados obstáculos al mercado interior.

3.3. Proporcionalidad

La acción de la Unión propuesta por el presente Reglamento se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos definidos. La autorregulación por parte de los operadores de servicios de paquetería no ha dado lugar a cambios en la supervisión reglamentaria o la transparencia de las tarifas, ni a mejoras tangibles en lo relativo a la asequibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos para pequeños expedidores.

Las medidas que permitan mejorar la transparencia de las tarifas son proporcionadas, puesto que son limitadas y están dirigidas principalmente a segmentos del mercado en los que está probado que existe una posibilidad de elección limitada, que, junto con las características estructurales de los mercados transfronterizos del sector de la paquetería (por ejemplo, unos costes irre recuperables elevados o las economías de escala), resultan en unos precios elevados de los servicios de envío transfronterizos para expedidores de volúmenes reducidos. Los precios individuales negociados comercialmente que utilizan principalmente los grandes minoristas del comercio electrónico (y ofrecidos asimismo por operadores distintos de los proveedores del servicio universal) quedan fuera del ámbito de aplicación de la medida de transparencia de los precios, aunque los controles *ex-post* en materia de competencia seguirán abarcando a todos los operadores y todos los segmentos del mercado. Los paquetes que entran en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal, que exige que los precios sean asequibles, acordes a los costes, transparentes y no discriminatorios, difieren entre Estados miembros, de forma que estos servicios no son directamente comparables en toda la Unión y la aplicación de la Directiva 97/67/CE no daría el resultado deseado.

Las pequeñas empresas y las microempresas (operadores de servicios de envío con menos de cincuenta empleados) que están establecidas en un solo Estado miem-

38. Incluso en el caso de los servicios de paquetería transfronterizos que forman parte del servicio universal se ha expresado la preocupación de que estos servicios no sean asequibles en el sentido del artículo 12 de la Directiva sobre los servicios postales.

39. Por ejemplo, el hecho de que las autoridades nacionales de reglamentación adopten enfoques distintos impone mayores cargas a los proveedores de servicios de paquetería que deben acogerse a solicitudes de datos significativamente diferentes en cada Estado miembro en el que operen.

bro también quedarán exentas a fin de reducir al mínimo las cargas administrativas de las empresas de menor tamaño que no realizan actividades transfronterizas. Para aquellos que estén dentro del ámbito de aplicación de la medida, el presente Reglamento permitirá mejorar la seguridad sobre las obligaciones jurídicas y evitará la fragmentación en toda la Unión.

3.4. Elección del instrumento

La Comisión propone un Reglamento, que garantiza la supresión de los obstáculos al mercado único y complementa el actual marco regulador de los servicios postales. Esto incluye, en particular, obligaciones específicas y directamente aplicables para las autoridades nacionales de reglamentación y para los proveedores de servicios de paquetería; asimismo, incluye un mecanismo a escala europea para lograr la transparencia y evaluar la asequibilidad de las tarifas de los servicios de paquetería transfronterizos. Además, un Reglamento permite una actuación rápida y minimiza las cargas administrativas relacionadas con su transposición para los Estados miembros, a la vez que evita toda fragmentación de la reglamentación que pudiera derivarse de otros instrumentos jurídicos (por ejemplo, una Directiva).

3.5. Estructura de la propuesta y principales derechos y obligaciones

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones (artículos 1 y 2)

Los artículos 1 y 2 contienen las disposiciones generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación, incluidas las definiciones pertinentes. Las definiciones complementan las incluidas en el artículo 2 de la Directiva 97/67/CE en lo que se refiere a los paquetes; son plenamente coherentes con las establecidas en la Directiva. Tal como se establece en las disposiciones pertinentes adoptadas por la Unión Postal Universal, el término «tarifas terminales» se utiliza de modo que abarque tanto los gastos terminales (aplicables a las cartas⁴⁰) como la cuota-parte territorial de llegada (aplicable a los paquetes⁴¹). En consonancia con la práctica pertinente de los proveedores de servicios de paquetería y los Estados miembros, se considera que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los paquetes con un peso máximo de 31,5 kg. Por lo tanto, el presente Reglamento no será aplicable al sector logístico; tampoco será de aplicación al sector del transporte por sí solo, es decir, cuando este no se realiza conjuntamente con la recogida, la clasificación y la distribución⁴². Plenamente acorde con las disposiciones correspondientes de la Directiva 97/67/CE y, en particular, el artículo 2, apartados 1 y 1 bis⁴³, tampoco se exige que todas las actividades en virtud de artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se realicen de forma acumulativa.

Suministro de información (artículo 3)

Esta disposición aclara que el suministro de información a las autoridades nacionales de reglamentación se aplica a todos los proveedores de servicios de paquetería que tengan más de cincuenta empleados, así como a aquellos que están establecidos en más de un Estado miembro. Obliga a las autoridades nacionales de reglamentación a supervisar el mercado y reunir un conjunto limitado de datos estadísticos. Solo se incluiría a los grandes operadores, además de los establecidos en más de un Estado miembro y que, por tanto, suministran servicios transfronterizos, a fin de garantizar que las autoridades nacionales de reglamentación dispongan de los datos fundamentales sobre el conjunto de paquetes que se utilizan para el comercio electrónico. La disposición obliga a todos los proveedores de servicios de paquetería con más de cincuenta empleados a presentar cada año un conjunto limitado de información. El objetivo es unificar y clarificar las competencias reguladoras, ac-

40. Artículo 29 del Convenio de la UPU.

41. Artículos 35 y 36 del Convenio de la UPU.

42. Véase el considerando 17 de la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, DO L 52 de 27.2.2009, p. 5.

43. Véanse las conclusiones del Abogado General Jääskinen en el asunto C-148/10 DHL International NV, anteriormente Express Line NV, EU:C:2011:351, apartado 59.

tualmente fragmentadas y apoyar las mejores prácticas existentes. Por otra parte, estas obligaciones más coherentes sirven también a los intereses de los proveedores de servicios de paquetería a escala paneuropea, que, en la actualidad, están sujetos a solicitudes de información divergentes de los distintos Estados miembros. Aunque los requisitos de información básicos se definen en el artículo 3, el formulario, como tal, se adoptará mediante un acto de ejecución. A este respecto, el ERGP debe proporcionar asesoramiento, mientras que la elaboración del formulario correspondería a la Comisión.

Transparencia de las tarifas y las tasas terminales (artículo 4 y anexo)

El artículo 4, apartado 1, contiene la obligación, dirigida únicamente a los proveedores del servicio universal, de presentar cada año (el 31 de enero a más tardar) a las autoridades nacionales de reglamentación la lista pública de tarifas aplicables el 1 de enero de cada año civil, respecto de un conjunto específico de servicios que figura en el anexo. Los quince servicios de envío postal prestados por los proveedores del servicio universal que figuran en el anexo son los más pertinentes y los más utilizados para clientes particulares y pequeñas empresas. Otros proveedores de servicios de paquetería no entran en el ámbito de aplicación de esta disposición específica, habida cuenta, además, de que, en principio, se centran en diferentes segmentos de mercado (es decir, los servicios entre empresas y los grandes minoristas del comercio electrónico). Aunque es probable que no todos los proveedores del servicio universal faciliten todos los servicios de envío contenidos en las letras a) a o) del anexo, la lista contiene los envíos no urgentes más pertinentes utilizados en el comercio electrónico nacional y transfronterizo y que, en principio, son accesibles a todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de dónde se encuentren. Esta disposición relativa a la información de las tarifas regulares a las autoridades nacionales de reglamentación proporciona un indiscutible conjunto de datos para a) su publicación en un sitio web específico gestionado por la Comisión, y b) la evaluación de la asequibilidad con arreglo al artículo 5.

Esta obligación está limitada a la lista de tarifas públicas y, por consiguiente, no incluye tarifas de descuento ni tarifas negociadas individualmente (que están sujetas a consideraciones comerciales). La Comisión publicará las tarifas, a más tardar, el 30 de abril de cada año civil en una sección específica en el sitio web de la Comisión en el servidor Europa. Este sitio web no es de carácter comercial y no tiene por objetivo principal incluir datos procedentes de otros proveedores, incluidos los proveedores de servicios de envío urgente. No obstante, los proveedores de servicios de paquetería distintos de los proveedores del servicio universal también podrán incluir voluntariamente en la página web las tarifas de sus servicios de envío, siempre que estos servicios de envío sean comparables y la entrega de los paquetes deba realizarse en el hogar o las instalaciones del destinatario y siempre que se cumplan los demás criterios aplicables (véase también el considerando 14).

Además, de conformidad con el artículo 4, apartados 3 y 4, los proveedores del servicio universal deben presentar anualmente a las autoridades nacionales de regulación, y, en su caso, a la Comisión, sus tasas terminales (es decir, los pagos del proveedor del servicio universal de origen al proveedor del servicio universal de destino por los costes de transporte, selección y distribución transfronteriza de los envíos en el Estado miembro de destino). Puesto que estos datos son de carácter sensible desde el punto de vista comercial, no se publicarán y solo constituirán la base para las tarifas generales. Sin embargo, es esencial que las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión conozcan las tasas terminales y tengan acceso a las mismas, puesto que estas facilitan la información necesaria para la evaluación de la asequibilidad con arreglo al artículo 5. La notificación de las tarifas y de las tasas terminales supone una carga administrativa muy limitada para los proveedores del servicio universal.

Evaluación de la asequibilidad de las tarifas (artículo 5)

Mediante el artículo 5, apartado 1, se quiere obligar a las autoridades nacionales de reglamentación a evaluar la asequibilidad de las tarifas de los proveedores del servicio universal obtenidas en virtud del artículo 4, apartado 1, sobre la base de elementos objetivos. Los datos más comunes e importantes para esta evaluación están enumerados en una lista no exhaustiva en las letras a) a c). Estos incluyen criterios comunes como las tarifas nacionales de los proveedores del servicio universal, o la procedencia y el destino o el nivel de las tasas terminales. Podrán ser completados con otros criterios de especial pertinencia para explicar las tarifas en cuestión, como unos costes de transporte o despacho específicos, o volúmenes bilaterales entre proveedores de servicios de envío. Si las autoridades nacionales de reglamentación llegan a la conclusión de que las tarifas de paquetería transfronteriza no son asequibles, pedirán más información o una justificación al proveedor de servicios de paquetería de que se trate. Los plazos establecidos son operativos y están destinados a evitar retrasos en el suministro de la información o de una justificación (apartados 1, 3 y 4). De conformidad con el artículo 5, apartado 4, la evaluación junto con la justificación, en caso de ser aplicable, deberán comunicarse no solo a la Comisión, sino también a las demás autoridades nacionales de reglamentación. Por otra parte, la evaluación también deberá comunicarse a las autoridades competentes encargadas de la aplicación del Derecho de la competencia, que también están sujetas a una obligación de confidencialidad. Esta mayor transparencia debería crear una presión significativa para modificar las tarifas que sean mucho más elevadas y que se puedan considerar como inasequibles o incluso prohibitivas. A escala de la Unión, la transparencia quedará garantizada mediante las disposiciones del artículo 5, apartado 4, que prevé la publicación por la Comisión, en la misma página web específica, de una versión no confidencial de las evaluaciones y las justificaciones, facilitada a la Comisión por las autoridades nacionales de reglamentación. Esta publicación permitiría a todas las partes interesadas, incluidas las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, mantenerse regularmente informadas sobre esta cuestión.

Los principios reguladores de la asequibilidad, la orientación en función de los costes, la transparencia y la no discriminación que establece el artículo 12 de la Directiva 97/67/CE solo se aplican a los paquetes (y las cartas) que entran en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal. Las autoridades nacionales de reglamentación deben velar por que las tarifas de los servicios universales se ajusten a estos principios. No obstante, las autoridades nacionales de reglamentación se centran más en los mercados nacionales que en los transfronterizos, también en lo relativo a garantizar la asequibilidad de los servicios incluidos en el servicio universal. Por tanto, este artículo ampliará explícitamente la supervisión reglamentaria de los reguladores nacionales a una serie de servicios transfronterizos prestados por el proveedor del servicio universal, que son muy similares, pero no equivalentes, a la obligación de servicio universal en todos los Estados miembros.

Transparencia y acceso transfronterizo no discriminatorio (artículo 6)

El artículo 6 consiste, básicamente, en una codificación de los principios que han sido analizados en las denominadas decisiones REIMS (relativas a los acuerdos transfronterizos multilaterales sobre los gastos terminales que los proveedores del servicio universal han establecido para las cartas y los paquetes)⁴⁴ y se inspira en los elementos de procedimiento establecidos en el artículo 3 del Reglamento 531/2012⁴⁵ sobre el acceso itinerante al por mayor. Debe ofrecer seguridad jurídica a los proveedores del servicio universal, que son los destinatarios de esta disposición,

44. Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/C/38.170 – REIMS II nueva notificación) [notificada con el número C(2003) 3892], DO L 56 de 24.2.2004, p. 76.

45. DO L 172 de 30.6.2012, p. 10.

así como a otros proveedores de servicios de paquetería que puedan querer acceder a servicios transfronterizos. Esta disposición no afecta a las cuestiones generales de acceso a los segmentos posteriores de la red postal, que están sujetas a posibles normas nacionales y al artículo 12, quinto guión, de la Directiva 97/67/CE. Tampoco hace referencia a cuestiones específicas de acceso a determinados elementos de la infraestructura, como establece el artículo 11 *bis* de la Directiva 97/67/CE. En aras de la seguridad jurídica y a fin de aplicar los principios de no discriminación y transparencia, es necesario conceder a los operadores postales competidores alternativos idéntico acceso a las tasas terminales aplicables a las partes (es decir, los proveedores del servicio universal) del acuerdo multilateral sobre tasas terminales. Tras una evaluación caso por caso, puede justificarse que las tasas terminales abonables por operadores postales terceros superen, en algunos casos, las cantidades adeudadas por los proveedores del servicio universal. Este podría ser el caso si las partes pueden demostrar que las tasas terminales abonadas por el operador de origen no cubren los costes derivados de la creación, el funcionamiento y la administración del acuerdo, ni los costes adicionales incurridos al aceptar y manipular envíos de operadores postales no designados, ni otros costes del mismo tipo. El punto en el que se facilita el acceso es, en principio, la oficina de intercambio de llegada que determina el proveedor del servicio universal. También es importante que el acceso transfronterizo incluya todos los elementos de red relacionados, a pesar de la diferencia en el acceso a los segmentos posteriores de la red postal en sentido amplio, incluidos, en particular, los programas informáticos y los datos (apartados 2 y 3), que constituyen parte integrante de los acuerdos actualmente en curso como Interconnect, así como de posibles futuros acuerdos similares.

Sanciones (artículo 7)

Se trata de una disposición estándar cuyo objetivo es facilitar a las autoridades nacionales de regulación unas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las infracciones de la legislación de la UE.

Cláusula de revisión (artículo 8)

El artículo 8 contiene una obligación de revisión periódica de la Comisión. Esta revisión no solo afecta, en particular, a las cuestiones relacionadas directamente con el Reglamento (letra a), b) y c), sino que abarca también otras medidas para mejorar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos que se han llevado a cabo en el contexto de la Hoja de ruta 2013 (incluidas las iniciativas del sector industrial, la normalización, etc.) y que complementan el presente Reglamento.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta de Reglamento no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

2016/0149 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los servicios de paquetería transfronterizos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴⁶,

46. DO C [...] de [...], p. [...].

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴⁷,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) Las tarifas aplicables a los expedidores transfronterizos de volúmenes reducidos de paquetes y otros envíos postales, en particular las pequeñas y medianas empresas y los particulares, son todavía relativamente elevadas. Esto tiene un impacto negativo directo sobre los usuarios que deseen obtener servicios de paquetería transfronterizos, especialmente en el contexto del comercio electrónico.

(2) Existen importantes diferencias entre Estados miembros en lo relativo a las competencias atribuidas a las autoridades nacionales de reglamentación respecto de la vigilancia de los mercados y la supervisión reglamentaria de los proveedores de servicios de paquetería. Esto ha sido confirmado por un informe conjunto⁴⁸ elaborado por el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas de los Servicios Postales y el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, que llegaron a la conclusión de que las autoridades nacionales de reglamentación necesitan tener unas competencias reguladoras adecuadas para intervenir y que dichas competencias no parecen estar presentes en todos los Estados miembros. Estas diferencias dan lugar a cargas administrativas y costes de cumplimiento adicionales para los proveedores de servicios de paquetería que operan a escala transfronteriza. Por tanto, constituyen un obstáculo para el suministro transfronterizo de servicios de paquetería y, en consecuencia, tienen un efecto directo sobre el funcionamiento del mercado interior.

(3) El mercado de los servicios de paquetería transfronterizos es diverso y complejo, con diferentes proveedores que ofrecen diferentes servicios y precios en función del peso, el tamaño y el formato de los envíos, así como del destino, el valor añadido que ofrezcan, como las posibilidades de trazabilidad, y el número de envíos efectuados. Esta diversidad hace que la comparación entre los diferentes proveedores de servicios de paquetería sea difícil, tanto en términos de calidad como de precio. Además, a menudo los expedidores de volúmenes reducidos, como las pequeñas y medianas empresas y los particulares, no son conscientes de la existencia de los distintos servicios de paquetería ofrecidos.

(4) Con el fin de mejorar la asequibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos, en particular para los usuarios en zonas aisladas o escasamente pobladas, es necesario mejorar la transparencia de las listas públicas de tarifas para una serie limitada de servicios de paquetería transfronterizos ofrecidos por los proveedores de servicio universal, que son los que utilizan principalmente las pequeñas y medianas empresas, así como los particulares. La transparencia de las listas públicas también es necesaria para abordar el problema de las elevadas tarifas de los servicios de paquetería transfronterizos y reducir, en su caso, las diferencias injustificadas de las tarifas aplicadas para los servicios nacionales y los servicios transfronterizos de paquetería.

(5) En la mayor parte de los Estados miembros existen varios proveedores de servicios de paquetería nacionales, mientras que solo algunos de estos proveedores ofrecen también servicios de paquetería transfronterizos. En este contexto, a fin de salvaguardar y promover la competencia efectiva y proteger a los usuarios, es esencial garantizar un acceso transparente y no discriminatorio a los servicios y las infraestructuras necesarias para el suministro de servicios de paquetería transfronterizos.

(6) Actualmente, los servicios postales están regulados por la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹. Esta Directiva establece las normas co-

47. DO C [...] de [...], p. [...].

48. BoR (15) 214/ERGP PL (15) 32.

49. Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14).

munes que rigen la prestación de servicios postales y el servicio postal universal en la Unión. Se centra principalmente, aunque no de forma exclusiva, en los servicios universales nacionales y no aborda la supervisión reglamentaria de los proveedores de servicios de paquetería, la transparencia de las tarifas y las tasas terminales para determinados servicios de paquetería transfronterizos, la evaluación de la asequibilidad de las tarifas para determinados servicios de paquetería transfronterizos ni un acceso transparente y no discriminatorio a determinados servicios o infraestructuras de paquetería transfronterizos. Por consiguiente, el presente Reglamento complementa, por lo que a los servicios de paquetería transfronterizos se refiere, las normas establecidas en la Directiva 97/67/CE.

(7) Se calcula que el 80% de los envíos postales generados actualmente por el comercio electrónico pesan menos de dos kilos y a menudo se tramitan a través de la cadena de correspondencia postal. Es importante que estos envíos postales estén sujetos al presente Reglamento, en particular a los requisitos en materia de transparencia de las tarifas y a la evaluación de su asequibilidad.

(8) Por consiguiente, es importante proporcionar una definición clara de los servicios de paquetería, así como especificar los envíos postales que están cubiertos por esta definición. Se trata, en particular, de los envíos postales distintos de los envíos de correspondencia, que, debido a su peso, se utilizan habitualmente para el envío de bienes y mercancías. Por tanto, el presente Reglamento debe cubrir, conforme a una práctica coherente, los envíos postales de, como máximo, 31,5 kg, puesto que, generalmente, los envíos más pesados no pueden ser manejados por un solo individuo sin ayuda de dispositivos mecánicos. Conforme a la práctica actual y a la Directiva 97/67/CE, cada etapa de la cadena postal, es decir, la recogida, la clasificación y la distribución deben considerarse servicios de paquetería. El transporte por sí solo, si no se lleva a cabo en relación con una de estas etapas, no pertenece al ámbito de aplicación de los servicios de paquetería, puesto que, en este caso, puede asumirse que esta actividad forma parte del sector del transporte.

(9) Las tasas terminales se basan en acuerdos multilaterales y bilaterales entre proveedores del servicio universal y garantizan la remuneración al proveedor de servicio universal de destino por los costes del servicio prestado al proveedor del servicio universal de origen. Las tasas terminales deben definirse de forma que incluyan tanto los gastos terminales, definidos en el artículo 2, apartado 15, de la Directiva 97/67/CE, aplicables a las cartas, como la cuota-parte territorial de llegada, aplicable a los paquetes.

(10) Es preciso que las autoridades nacionales de reglamentación tengan conocimiento e información a efectos estadísticos sobre los proveedores de servicios de paquetería activos en el mercado. No obstante, con el fin de limitar la carga administrativa para los pequeños proveedores de servicios de paquetería que solo operan en un mercado nacional o regional, debe aplicarse un umbral sobre la base del número de personas que trabajan para el proveedor de servicios e intervienen en el suministro de servicios de paquetería.

(11) El lugar en el que está establecido el proveedor debe determinarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si un proveedor está establecido en varios lugares, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión.

(12) Al facilitar información a las autoridades nacionales de reglamentación hay que tener en cuenta que es posible que los proveedores de servicios de paquetería ya hayan facilitado determinada información a las mismas autoridades nacionales de reglamentación. Los servicios de paquetería son importantes para las pequeñas y medianas empresas, así como para los particulares, que deberían poder comparar fácilmente entre los distintos proveedores. Por lo tanto, deben definirse con claridad los servicios en relación con los cuales los proveedores del servicio universal deben facilitar las tarifas. Estas tarifas, que la Comisión debe publicar en una página web

específica, constituyen, junto con la notificación regular y confidencial de las tasas terminales subyacentes, la base para que las autoridades nacionales de reglamentación evalúen la asequibilidad de las tarifas de los servicios de paquetería transfronterizos. Los proveedores de servicios de paquetería distintos de los proveedores del servicio universal podrán facilitar voluntariamente a su autoridad nacional de reglamentación, de forma comparable, las tarifas para los mismos envíos, a condición de que la entrega de los envíos deba realizarse en el hogar o las instalaciones del destinatario.

(13) Debido a su reducido tamaño y dimensiones, determinados envíos postales no deben estar sujetos a las obligaciones establecidas con respecto a la transparencia de las tarifas. Los envíos postales sujetos a estas obligaciones deben medir, por lo tanto, 20 mm de ancho, como mínimo.

(14) Las autoridades nacionales de reglamentación, al evaluar cada año la asequibilidad de las tarifas, deben basarse en criterios objetivos, como las tarifas nacionales de los proveedores de los servicios universales de origen y destino, así como el nivel de las tasas terminales. Estos criterios comunes se pueden completar con otros criterios de especial pertinencia para explicar las tarifas en cuestión, como los costes de transporte o despacho específicos y los volúmenes bilaterales entre diferentes proveedores de servicios de paquetería transfronterizos.

(15) Unas tarifas uniformes para los envíos transfronterizos a dos o más Estados miembros pueden ser importantes para la protección de la cohesión regional y social. En este contexto, debe considerarse que el comercio electrónico ofrece nuevas oportunidades de participación en la vida económica para las zonas escasamente pobladas. Por lo tanto, es necesario tener plenamente en cuenta las tarifas uniformes a la hora de evaluar la asequibilidad de los servicios de paquetería.

(16) Las diferencias significativas entre las tarifas nacionales y transfronterizas de los servicios de paquetería deben estar justificadas por criterios objetivos, como los costes adicionales de transporte y un margen de beneficio razonable. Los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería deben estar obligados a facilitar dicha justificación sin demora.

(17) Para garantizar la transparencia en el conjunto de la Unión, debe presentarse el análisis de las autoridades nacionales de reglamentación a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros. La confidencialidad debe estar garantizada por las autoridades nacionales de reglamentación y por la Comisión. La Comisión también puede pedir al Grupo de Entidades Reguladoras Europeas de los Servicios Postales que, sobre la base de las contribuciones nacionales, elabore un análisis a escala de la Unión.

(18) Los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería pueden celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales en relación con las tasas terminales y pueden crear otros programas que faciliten la interconectividad de sus redes de envío. En aras de la no discriminación, se concederá a los proveedores de servicios de paquetería competidores idéntico acceso a las tasas terminales aplicables a las partes en virtud de acuerdos multilaterales. En algunos casos, puede estar justificado que las tasas terminales abonables por operadores de servicios de paquetería terceros superen las adeudadas por los proveedores del servicio universal que son parte en estos acuerdos. Este podría ser el caso si las partes de un acuerdo multilateral sobre tasas terminales pueden demostrar que las tasas terminales abonables por el operador tercero en el Estado miembro de origen no cubren los costes derivados de la creación, el funcionamiento y la administración del acuerdo, ni los costes adicionales incurridos al aceptar y manipular envíos de operadores de servicios de paquetería no designados, ni otros costes del mismo tipo.

(19) En la práctica y por motivos operativos, el punto en que debe facilitarse el acceso es la oficina de intercambio de llegada, que es una oficina o una instalación

determinada por los proveedores del servicio universal en el Estado miembro de destino para la entrega de envíos postales distintos de la correspondencia.

(20) Las autoridades nacionales de reglamentación deben poder adoptar medidas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en ese sentido, imponer sanciones financieras o administrativas eficaces en caso de infracción de dichas disposiciones.

(21) Puesto que los mercados de servicios de paquetería cambian con rapidez, la Comisión debe reevaluar la eficiencia y eficacia del presente Reglamento y presentar periódicamente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe debe ir acompañado, en su caso, de propuestas de revisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

(22) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la obligación de los proveedores de los servicios de paquetería de presentar información a las autoridades nacionales de reglamentación, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión para que elabore un formulario para la presentación de dicha información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰.

(23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y debe aplicarse de acuerdo con esos derechos y principios.

(24) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹ y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵² son aplicables al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento.

(25) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer los principios y normas reglamentarios necesarios para mejorar la supervisión reglamentaria, mejorar la transparencia de los precios y establecer determinados principios en lo que se refiere a los servicios de paquetería transfronterizos que deben facilitar la competencia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece normas específicas, además de las normas previstas en la Directiva 97/67/CE, en relación con:

- a) la supervisión reglamentaria en relación con los servicios de paquetería;
- b) la transparencia de las tarifas y las tasas terminales para determinados servicios de paquetería transfronterizos y la evaluación de la asequibilidad de determinadas tarifas transfronterizas;
- c) un acceso transparente y no discriminatorio a determinados servicios e infraestructuras de paquetería transfronterizos.

50. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

51. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

52. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 97/67/CE.

2. Junto a las definiciones a que se refiere el apartado 1, se entenderá por:

a) «servicios de paquetería»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte o la distribución de los envíos postales distintos de la correspondencia; el transporte por sí solo no se considerará un servicio de paquetería; el envío de paquetes de más de 31,5 kg no se considerará un servicio de paquetería;

b) «proveedor de servicios de paquetería»: una empresa que presta uno o varios servicios de paquetería;

c) «tasas terminales»: los importes abonados por el proveedor del servicio universal de origen al proveedor del servicio universal de destino por los costes incurridos por los servicios de paquetería transfronterizos en el Estado miembro de destino.

Capítulo II. Supervisión reglamentaria

Artículo 3. Suministro de información

1. Todos los proveedores de servicios de paquetería presentarán la siguiente información a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos:

a) el nombre del proveedor, el estatuto y la forma jurídica, el número de registro en el registro mercantil o similar, el número de IVA, la dirección del establecimiento y la persona de contacto;

b) la naturaleza de los servicios ofrecidos por el proveedor; y

c) las condiciones generales de venta del proveedor, incluida una descripción detallada del procedimiento de reclamación.

2. En caso de que se produzca cualquier cambio en relación con la información a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de paquetería comunicarán dicho cambio a las autoridades nacionales de reglamentación en un plazo de treinta días.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año civil, todos los proveedores de servicios de paquetería presentarán la siguiente información a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos:

a) el volumen de negocios anual de los servicios de paquetería para el año civil precedente en el Estado miembro en el que está establecido el proveedor, desglosado en servicios de paquetería relacionados con envíos postales nacionales y transfronterizos, entrantes y salientes;

b) el número de personas que trabajan para el proveedor e intervienen en el suministro de servicios de paquetería en el Estado miembro en el que está establecido el proveedor el año civil precedente;

c) el número de envíos postales distintos de la correspondencia y que no excedan de 31,5 kg despachados en el Estado miembro en el que está establecido el prestador el año civil precedente, desglosados en envíos postales nacionales y transfronterizos, entrantes y salientes.

4. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá un formulario para presentar la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer requisitos de información adicionales a los contempladas en los apartados 1 y 2 en caso de que sean necesarios para garantizar la conformidad con el presente Reglamento.

6. Los proveedores de servicios de paquetería con menos de cincuenta empleados no estarán sujetos a las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2, salvo que el proveedor esté establecido en más de un Estado miembro.

Artículo 4. Transparencia de las tarifas y las tasas terminales

1. Los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería proporcionarán a las autoridades nacionales de reglamentación del Estado miembro en el que estén establecidos la lista pública de tarifas aplicables el 1 de enero de cada año civil para los envíos postales pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo. Esta información se facilitará a más tardar el 31 de enero de cada año civil.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación comunicarán a la Comisión, sin dilación y, a más tardar, el 28 de febrero de cada año, las listas públicas de tarifas obtenidas de conformidad con el apartado 1. La Comisión las publicará en un sitio web específico, a más tardar el 30 de abril de cada año civil.

3. Los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería proporcionarán a las autoridades nacionales de reglamentación las tasas terminales aplicables el 1 de enero de cada año civil a los envíos postales procedentes de otros Estados miembros. Esta información se facilitará a más tardar el 31 de enero de cada año civil.

4. A más tardar el 28 de febrero de cada año civil, las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros de origen las tasas terminales obtenidas de conformidad con el apartado 3.

Artículo 5. Evaluación de la asequibilidad de las tarifas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación evaluarán la asequibilidad de las tarifas transfronterizas incluidas en las listas de tarifas obtenidas de conformidad con el artículo 4, apartado 1, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información. En dicha evaluación se tendrán en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) las tarifas nacionales de los servicios de paquetería comparables en el Estado miembro de origen y el Estado miembro de destino;
- b) las tasas terminales obtenidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3;
- c) la aplicación de una tarifa uniforme en dos o más Estados miembros.

2. Si las autoridades nacionales de reglamentación determinan que las tarifas transfronterizas a que se refiere el apartado 1 no son asequibles, pedirán al proveedor del servicio universal la información o la justificación adicional necesaria en relación con el nivel de estas tarifas.

3. En un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la solicitud, el proveedor del servicio universal presentará a las autoridades nacionales de reglamentación la información o la justificación contempladas en el apartado 2.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación presentarán su evaluación, incluida toda información o justificación proporcionada de conformidad con el apartado 3, a la Comisión, a las autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros y a las autoridades nacionales responsables de la aplicación del Derecho de la competencia de su propio Estado miembro. Asimismo, se proporcionará una versión no confidencial de dicha evaluación a la Comisión. Esta información se facilitará a más tardar el 31 de enero de cada año civil.

5. A más tardar el 30 de abril de cada año civil, la Comisión publicará en la página web específica la versión no confidencial de la evaluación facilitada por las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el apartado 4.

Artículo 6. Acceso transfronterizo transparente y no discriminatorio

1. Siempre que los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería celebren acuerdos multilaterales sobre las tasas terminales, satisfarán todas las solicitudes razonables de acceso a todos los elementos de red y recursos asociados, así como a los servicios y sistemas de información pertinentes, necesarios para la prestación de servicios de paquetería transfronterizos.

2. El punto en que debe facilitarse el acceso es la oficina de intercambio de llegada en el Estado miembro de destino.

3. Los proveedores de servicios universales contemplados en el apartado 1 publicarán una oferta de referencia. La oferta de referencia contendrá todos los términos y condiciones pertinentes asociados, incluidos los precios.

4. La oferta de referencia incluirá todos los elementos necesarios para el acceso a que se refiere el apartado 1, incluidas todas las condiciones que limiten el acceso a los servicios, o el uso de los mismos, cuando dichas condiciones estén autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

5. Antes de que se publique la oferta de referencia, esta deberá ser aprobada por las autoridades nacionales de reglamentación. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán, en caso necesario, introducir modificaciones en la oferta de referencia a fin de adaptarla a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

6. Los proveedores de servicios universales contemplados en el apartado 1 deberán, previa solicitud, y sobre la base de una oferta de referencia, presentar una oferta individual a un proveedor de servicios de paquetería que solicite el acceso en el sentido de dicho apartado, a más tardar un mes después de la recepción de la solicitud. Los proveedores de servicios universales que reciban una solicitud de acceso y los proveedores que soliciten el acceso negociarán de buena fe.

7. En caso de que no se alcance un acuerdo sobre la base de la oferta individual a que se refiere el apartado 6, el proveedor de servicios de paquetería que solicite el acceso puede presentar la oferta individual del proveedor del servicio universal a las autoridades nacionales de reglamentación. En caso necesario, las autoridades nacionales de reglamentación introducirán modificaciones en la oferta individual a fin de adaptarla a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

8. Se garantizará operativamente el acceso en un plazo razonable que no excederá de tres meses a partir de la celebración del contrato.

Capítulo III. Aplicación, revisión y entrada en vigor

Artículo 7. Sanciones

Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el XX, e informarán sin demora de toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 8. Revisión

Antes del XX/XX/2019, y después cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de una propuesta de revisión.

La Comisión evaluará, al menos, lo siguiente:

a) si ha mejorado la asequibilidad de los servicios de paquetería transfronterizos, incluido para los usuarios que se encuentran en zonas aisladas o escasamente pobladas;

b) el grado en que los proveedores de servicios universales que prestan servicios de paquetería han concedido el acceso transfronterizo al por mayor transparente y no discriminatorio al que se refiere el artículo 6;

c) el grado en que las autoridades nacionales de reglamentación han encontrado dificultades a la hora de aplicar el presente Reglamento;

d) los progresos en relación con otras iniciativas dirigidas a la realización del mercado único de los servicios de paquetería.

Artículo 9. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de la Directiva Postal establecido en virtud del artículo 21 de la Directiva 97/67/CE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 10. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 08.06.2016 al 29.06.2016).

Finiment del termini: 30.06.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinació de determinades disposicions legals, reglamentàries i administratives dels estats membres relatives a la prestació de serveis de comunicació audiovisual atesa l'evolució de les realitats del mercat

295-00049/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.05.2016
Reg. 28973 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 287 final] [2016/0151 (COD)] [SWD(2016) 168 final] {SWD(2016) 169 final} {SWD(2016) 170 final} {SWD(2016) 171 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 168 final} {SWD(2016) 169 final} {SWD(2016) 170 final} {SWD(2016) 171 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

– Razones y objetivos de la propuesta

El paisaje audiovisual está transformándose a un ritmo acelerado, debido a la creciente convergencia entre la televisión y los servicios distribuidos a través de internet. Los consumidores acceden cada vez en mayor medida a contenidos a la carta a través de televisores inteligentes o conectados y de dispositivos portátiles. Los consumidores jóvenes, en particular, contemplan vídeos, incluidos los contenidos generados por los usuarios, en internet. La radiodifusión tradicional sigue teniendo peso en la UE en términos de audiencia, ingresos por publicidad e inversiones en contenidos (aproximadamente un 30% de los ingresos). No obstante, están surgiendo nuevos modelos empresariales. Las entidades de radiodifusión están ampliando sus actividades en línea y los nuevos operadores que ofrecen contenidos audiovisuales a través de internet (por ejemplo, proveedores de vídeo a petición y plataformas de distribución de vídeos) adquieren cada vez más fuerza y compiten por el mismo público. Sin embargo, la radiodifusión televisiva, el vídeo a petición y los contenidos generados por los usuarios están sujetos a normativas diferentes y a niveles de protección de los consumidores desiguales.

La Estrategia del Mercado Único Digital para Europa⁵³ aboga por la modernización de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (DSCA)⁵⁴ a fin de reflejar todas estas mutaciones en el mercado, el consumo y la tecnología. Pide que la Comisión se centre en el ámbito de aplicación de la DSCA y en la naturaleza de las normas aplicables a todos los agentes del mercado⁵⁵ (especialmente las relativas a la promoción de obras europeas⁵⁶), la protección de los menores y la normativa sobre publicidad.

En función de este compromiso, y de acuerdo con los requisitos de «legislar mejor»⁵⁷, la Comisión llevó a cabo una evaluación *ex post* (también denominada «REFIT»). Se evaluaron, en relación con la DSCA, su eficacia, eficiencia, pertinencia,

53. Comunicación de la Comisión «Una estrategia para el mercado único digital de Europa», 6 de mayo de 2015, COM(2015) 192 final (http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/docs/dsm-communication_en.pdf).

54. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

55. Más concretamente, dicha Estrategia menciona que «la Comisión examinará si debe adaptarse el sistema actual de normas aplicables a la radiodifusión y a los servicios a petición. Tendrá que analizar también si el actual ámbito de aplicación o las normas deberían ampliarse para abarcar nuevos servicios y operadores que actualmente no están considerados como servicios de comunicación audiovisual de la Directiva o proveedores que no entran dentro de su actual ámbito de aplicación geográfica».

56. La Estrategia indica asimismo que «la Comisión también trabajará en torno a medidas de promoción de catálogos de obras europeas en vídeo en plataformas a petición».

57. La evaluación REFIT de la DSCA se anuncia en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «REFIT: Initial results of the mapping of the acquis» (SWD(2013) 401 final) y forma parte del programa de trabajo 2015 de la Comisión (anexo 3 (COM(2014) 910 final de 16.12.2014).

coherencia y valor añadido de la UE, y se pusieron de relieve ámbitos en los que existe un potencial de simplificación, sin detrimento de los objetivos de la Directiva.

– Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Directiva 89/552/CEE del Consejo, modificada por las Directivas 97/36/CE y 2007/65/CE y codificada en la Directiva 2010/13/UE (DSCA), incluye normas relativas tanto a la «radiodifusión televisiva» como a los servicios de comunicación audiovisual a petición. La presente propuesta tiene en cuenta las transformaciones que se han producido en el paisaje audiovisual desde la última revisión a fin de garantizar que la DSCA constituya un marco jurídico moderno, flexible y orientado al futuro.

– Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta complementa la legislación de la UE vigente, y en particular la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, la Directiva 2003/33/CE sobre publicidad y patrocinio de los productos del tabaco, la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales y la Directiva 2011/93/UE sobre lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

En diciembre de 2015, la Comisión adoptó una propuesta de Acta Europea de Accesibilidad⁵⁸, que fija los requisitos de accesibilidad de una amplia gama de productos y servicios, incluidos los servicios de comunicación audiovisual. Por lo tanto, la revisión de la DSCA no aborda la cuestión de la accesibilidad.

Directiva 2000/31/CE relativa al comercio electrónico (DCE)

La DSCA actual no es aplicable a los contenidos generados por usuarios ofrecidos en las plataformas de distribución de vídeos, ya que los proveedores de servicios de dichas plataformas a menudo no tienen la responsabilidad editorial del contenido en ellas almacenado. En muchos casos, estos servicios están sujetos a la Directiva sobre comercio electrónico (DCE), pues constituyen servicios de la sociedad de la información.

La DCE no exige que los intermediarios supervisen los contenidos que alojan; al contrario, prohíbe a los Estados miembros imponer una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos que indiquen actividades ilícitas (artículo 15). De conformidad con dicha Directiva, los intermediarios, y más concretamente los proveedores de los servicios denominados de «alojamiento», están exentos de responsabilidad por cualquier información ilegal que alojen (artículo 14). Solo puede considerarse que un proveedor lo es de servicios de alojamiento con arreglo a la DCE cuando no tenga conocimiento ni control sobre la información en cuestión. Esta exención de responsabilidad solo es posible si los proveedores garantizan que, cuando se detecte un contenido ilícito, actuarán con prontitud para suprimirlo o hacerlo inaccesible.

La presente propuesta complementaría la DCE en algunos puntos, como se explica a continuación en la sección 5, sin afectar a las citadas disposiciones de la Directiva ni a su artículo 3, relativo al mercado interior.

Directiva relativa a la publicidad y patrocinio de los productos del tabaco (2003/33/CE)

La Directiva 2003/33/CE prohíbe la publicidad de cigarrillos y otros productos del tabaco en la prensa y otras publicaciones impresas, así como en la radio y los servicios de la sociedad de la información. También prohíbe el patrocinio por parte de empresas tabaqueras de programas radiofónicos y acontecimientos transfronterizos. Además, el considerando 14 de la Directiva 2003/33/CE señala claramente que toda forma de comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y otros productos

58. COM(2015) 615
(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2015%3A615%3AFIN>).

del tabaco en los servicios de radiodifusión está prohibida por la DSCA. Tales restricciones se han hecho extensivas, a través de sucesivas modificaciones, a todas las comunicaciones comerciales audiovisuales, incluido el patrocinio y el emplazamiento de productos en los servicios de comunicación audiovisual (artículo 9, apartado 1, letra d), artículo 10, apartado 2, y artículo 11, apartado 4, letra a), de la DSCA). Además, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, letra e), de la Directiva 2014/40/UE sobre la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados⁵⁹, las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los productos del tabaco en virtud de la DSCA son también aplicables a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga. La prohibición de las comunicaciones comerciales en lo que respecta al tabaco y productos relacionados se recuerda en un considerando de la Directiva ahora propuesta.

Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales (DPCD)

La DPCD constituye el principal corpus legislativo de la UE sobre prácticas comerciales entre empresas y consumidores, como la publicidad engañosa. Se aplica a todas las prácticas comerciales entre empresas y consumidores, antes, durante y después de producirse una transacción, sea en línea o fuera de línea.

La DPCD establece tres niveles de protección del consumidor:

1. La lista negra de 31 prácticas comerciales específicas que están prohibidas en cualquier circunstancia.
2. Las prácticas engañosas y agresivas, que deben evaluarse caso por caso.
3. La prohibición general de las prácticas desleales contrarias a la diligencia profesional, que deben evaluarse caso por caso.

Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil

La Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil armoniza en toda la Unión los delitos relacionados con el abuso sexual de los niños, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Asimismo, establece sanciones mínimas.

– Coherencia con las obligaciones derivadas del Derecho internacional

Veintiún Estados miembros de la UE son partes contratantes del Convenio Europeo de 1989 sobre Televisión Transfronteriza (CETS nº 132), que fue modificado por un Protocolo de 1998. La Unión no es Parte en dicho Convenio.

El Convenio autoriza a las partes contratantes a aplicar normas más estrictas o más detalladas a los servicios de programas transmitidos por las entidades de radiodifusión que están bajo su competencia judicial.

En la medida en que algunas de las normas actuales de la DSCA son menos estrictas que las del Convenio, la aplicación de dichas normas por parte de los Estados miembros de la UE que son partes contratantes en el Convenio podría ya dar lugar a algunas diferencias entre los Estados miembros de la UE, dependiendo de si son partes contratantes en el Convenio, con respecto a sus obligaciones internacionales. Lo mismo sucederá con algunas de las modificaciones contenidas en la presente propuesta, que introduciría en la DSCA nuevas normas que son menos estrictas que las del Convenio.

En lo que se refiere a los asuntos cubiertos por la DSCA, la Unión ha adquirido una competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales. Cualquier modificación de las obligaciones derivadas del Convenio exige, por tanto, una actuación de la Unión.

59. Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

– Base jurídica

La DSCA se basa en las competencias de la UE para coordinar las legislaciones de los Estados miembros para impulsar la libre prestación de servicios en el mercado interior (artículo 53, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 62 del TFUE).

– Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El mercado audiovisual tiene una dimensión cada vez más europea, en particular debido al crecimiento del sector en línea y al hecho de que las cadenas de televisión están adquiriendo un carácter más internacional. A finales de 2013, estaban establecidas en la UE 5 141 cadenas de televisión (sin contar los canales y ventanas locales). De ellas, casi 1 989 estaban dirigidas a mercados exteriores (ya sean de la UE o de fuera de la UE). Este porcentaje había pasado del 28% en 2009 (año de la aplicación) hasta el 38% en 2013. En lo que respecta a los servicios de vídeo a la carta, un promedio del 31% de los servicios de este tipo disponibles en un Estado miembro están establecidos en otro país de la UE (2015). Estas cifras subrayan el valor añadido permanente de la intervención de la UE.

La propuesta respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad al mantener, en general, un enfoque de armonización mínima y mejorar los mecanismos de excepción y de elusión. Ello permitirá a los Estados miembros tener en cuenta sus circunstancias nacionales. Los Estados miembros han adoptado, en la práctica, normas más estrictas, en particular en lo que se refiere a la definición de servicio de comunicación audiovisual a petición, la creación de autoridades reguladoras nacionales, la promoción de las obras europeas, la protección de menores y las comunicaciones comerciales.

Habida cuenta de que la DSCA prevé una armonización mínima, las normas vigentes solo puede simplificarse a nivel de la UE.

En cuanto a la ampliación del ámbito de aplicación de la DSCA a las plataformas de distribución de vídeos, la acción de la UE garantiza la coherencia con los servicios ya cubiertos por dicha Directiva. Una armonización máxima en este ámbito impide cualquier posible fragmentación futura resultante de la intervención nacional.

– Proporcionalidad

Como se ha señalado anteriormente, al mantener el enfoque de armonización mínima y los mecanismos de cooperación, la propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

– Elección del instrumento

La Directiva propuesta recomienda la utilización de la corregulación y la autorregulación, en particular en lo que se refiere a la protección de los menores, la lucha contra la incitación al odio y las comunicaciones comerciales. Se considera que estos regímenes gozan de amplia aceptación entre los principales interesados y permiten su aplicación efectiva.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

– Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La conclusión general es que los objetivos de la DSCA siguen siendo pertinentes. La evaluación constató que el principio del país de origen ha permitido el desarrollo y la libre circulación de los servicios de comunicación audiovisual en la UE, con seguridad jurídica, y ha contribuido a reducir los costes de cumplimiento de los proveedores y a ampliar las posibilidades de elección de los consumidores.

La evaluación en el contexto del programa REFIT concluyó que existe un margen para la simplificación, específicamente de los procedimientos que respaldan la aplicación del «principio del país de origen» (PPO) (es decir, los criterios que determinan la competencia judicial sobre los proveedores y los procedimientos de excepción y cooperación que limitan la libertad de recepción y retransmisión en casos específicos) y de algunas normas sobre las comunicaciones comerciales. Otras disposiciones no resultan ya adecuadas para alcanzar los objetivos perseguidos, debido principalmente a la evolución del mercado y a los cambios en las pautas de visionado. La Directiva también se simplifica a través de la armonización de las normas sobre protección de menores en la radiodifusión televisiva y en los servicios a la carta.

– Consultas con las partes interesadas

En 2013, la Comisión publicó el Libro Verde⁶⁰ «*Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores*» e invitó a las partes interesadas a exponer sus puntos de vista sobre el panorama cambiante de los medios de comunicación y la internet sin fronteras, en particular en relación con las condiciones del mercado, la interoperabilidad y la infraestructura, y sus consecuencias para la normativa de la UE. Las conclusiones del Libro Verde se reflejan en el documento sobre las respuestas y su resumen, publicado por la Comisión en septiembre de 2014⁶¹.

Con vistas a la revisión actual de la DSCA, la Comisión llevó a cabo una consulta pública⁶², denominada «La DSCA: Un marco para los medios de comunicación del siglo XXI», que se desarrolló entre el 6 de julio y el 30 de septiembre de 2015.

Los resultados principales en lo que se refiere a las opciones políticas para el futuro fueron:

- la convergencia de los puntos de vista de las partes interesadas en cuanto a la necesidad de posibles cambios en las normas sobre el ámbito de aplicación de la Directiva, aun sin que existiera un patrón común ni claro entre ellas por lo que se refiere a la forma de avanzar;
- la convergencia de puntos de vista en cuanto a la necesidad de garantizar la independencia de las autoridades reguladoras nacionales;
- el apoyo de las partes interesadas al mantenimiento del *statu quo* por lo que respecta al principio del país de origen; las obligaciones de transmisión/localización; la accesibilidad para las personas con discapacidad; las normas sobre acontecimientos importantes para la sociedad, los resúmenes informativos y el derecho de réplica;
- no hay un consenso claro entre las partes interesadas sobre las comunicaciones comerciales, la protección de los menores y la promoción de las obras europeas.

Entre los diferentes grupos de contribuyentes surgieron las siguientes tendencias:

- buena parte de los representantes del sector de la radiodifusión abogaba por garantizar unas condiciones de competencia equitativas mediante la regulación de los nuevos servicios y/o la flexibilización de las normas existentes;
- las organizaciones de consumidores pedían el refuerzo de las normas de la DSCA destinadas a proteger a los espectadores, en particular a los más vulnerables;
- el sector de internet, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) instaba a no introducir nuevas reglamentaciones, con el fin de salvaguardar la innovación;
- la industria de contenidos solicitaba el reforzamiento de las normas destinadas a promover las obras europeas en todos los servicios de comunicación audiovisual.

60. <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/consultation-green-paper-preparing-fully-converged-audiovisual-world-growth-creation-and-values>

61. <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/publication-summaries-green-paper-replies>

62. <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/public-consultation-directive-201013eu-audiovisual-media-services-avmsd-media-framework-21st>

– **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se basó en el siguiente asesoramiento externo:

– Recomendaciones políticas de *otras instituciones de la UE*, en particular el Parlamento Europeo⁶³, el Consejo⁶⁴, el Comité Económico y Social Europeo⁶⁵ y el Comité de las Regiones⁶⁶.

– *Recopilación de datos sobre costes y beneficios de la DSCA*⁶⁷. El cuestionario fue elaborado por un grupo de trabajo de los reguladores audiovisuales de los Estados miembros reunido por la Comisión Europea. Se presentó a los reguladores de los Estados miembros en el marco del Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA⁶⁸), a los sectores pertinentes de la industria y a las organizaciones de consumidores. Su envío se produjo en mayo y junio de 2015. En él se preguntaba sobre las ventajas e inconvenientes de ciertas normas de la DSCA y se solicitaban datos cuantitativos en términos de ingresos anuales o costes directos e indirectos de su cumplimiento. Hacía referencia a las normas sobre:

1. Las comunicaciones comerciales
2. Las obras europeas
3. La protección de menores
4. El principio del país de origen

El período de referencia para las cuestiones cuantitativas era de 2010 a 2014, inclusive.

Se recibieron 107 respuestas: 40 procedentes de cadenas comerciales de radiodifusión (38%), 20 de organismos de radiodifusión públicos (19%), 18 de proveedores de vídeo a la carta (17%), 12 de asociaciones nacionales centradas en la protección de los menores (12%), 10 de asociaciones nacionales que representan a productores independientes (10%) y 4 de asociaciones de consumidores (4%). También participaron una asociación que representa a los organismos de radiodifusión y otra que representa a los vendedores de espacios publicitarios. Las entidades que enviaron respuestas están establecidas en 19 Estados miembros.

– *Estudios y dictámenes del Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA)*. En su programa de trabajo de 2015, el ERGA se comprometió a facilitar análisis e informes sobre cuatro temas principales: la independencia de las autoridades reguladoras del sector audiovisual; la competencia judicial material en un mundo audiovisual convergente; la protección de los menores en el entorno fruto de la convergencia; y la cuestión de la competencia

63. Tres informes de propia iniciativa aprobados por el Parlamento Europeo: A) «Hacia un Acta del Mercado Único Digital» (2015/2147(INI)), de enero de 2015 (pendiente de adopción); B) informe de julio de 2013 sobre la «televisión conectada» (ponente Petra Kammerevert (S&D, DE)) en el que pedía a la Comisión que evaluara hasta qué punto era necesario revisar la DSCA (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2013-0329&language=EN&ring=A7-2013-0212>); C) informe de marzo de 2014, «Preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual» (ponente Sabine Verheyen (PPE, DE)) en el que se pedía una revisión de la DSCA (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2014-0232&language=EN&ring=A7-2014-0057>).

64. Más recientemente, en las conclusiones del Consejo adoptadas en el marco de la Presidencia italiana de la UE en 2014 se invitaba a la Comisión a que «finalice con urgencia el examen de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual teniendo en cuenta los rápidos cambios que la transición al entorno digital ha producido en el ámbito tecnológico y en el mercado, y presente lo antes posible, sobre la base de ese examen y respetando el principio de subsidiariedad, una propuesta adecuada de revisión de dicha Directiva» (http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/educ/145950.pdf).

65. Dictamen adoptado por el Comité Económico y Social Europeo en septiembre de 2013 sobre el Libro Verde «Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores» (<http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.en.ten-opinions.28469>).

66. En su pleno de los días 12 a 14 de octubre de 2015, el Comité de las Regiones aprobó un dictamen de propia iniciativa sobre la «Revisión de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual» – enlace pendiente de publicación

67. Dado que la mayor parte de la información facilitada tiene carácter confidencial, se ha utilizado en la evaluación de impacto y en el REFIT de forma agregada y anonimizada. Por este motivo, no se han hecho públicas las respuestas.

68. <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/commission-decision-establishing-european-regulators-group-audiovisual-media-services>

judicial territorial en el contexto de la UE. Cada tema se abordó en subgrupos con participación de miembros del ERGA. Los tres primeros informes fueron adoptados por el procedimiento escrito (con arreglo al artículo 11 del reglamento interno del ERGA) en diciembre de 2015. El informe sobre la competencia judicial territorial se adoptará en el transcurso de 2016.

– *Estudios externos*⁶⁹ sobre la exposición a la publicidad de bebidas alcohólicas, las repercusiones de la comercialización en línea para los niños, la independencia de los reguladores del sector audiovisual, la autorregulación y corregulación y la normalización:

– *Un estudio sobre la exposición a la publicidad de bebidas alcohólicas*, a fin de evaluar si las normas relativas a la comunicación comercial audiovisual sobre bebidas alcohólicas han conferido a los menores el nivel de protección requerido⁷⁰.

– *Un estudio sobre las repercusiones en el comportamiento de los niños del marketing a través de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones móviles*. El informe final se publicará en mayo de 2016⁷¹.

– *Un estudio sobre la independencia de los reguladores del sector audiovisual*, que actualiza un estudio anterior sobre la independencia de las autoridades reguladoras. En él se informa sobre los cambios y novedades recientes en los Estados miembros y los países candidatos en lo que se refiere a la independencia y el funcionamiento eficiente de los organismos reguladores de los servicios de comunicación audiovisual. El informe final se publicó⁷² el 8 de diciembre de 2015.

– *Un estudio sobre la autorregulación* que revisa los planteamientos de autorregulación existentes en una serie de Estados miembros y tiene por objetivo proporcionar información sobre los datos pertinentes de los sistemas existentes y su eficacia. El informe final está previsto para el segundo trimestre de 2016.

– *Cuatro estudios sobre encuestas y recopilación de datos al servicio de la evaluación del impacto* de una posible nueva propuesta legislativa sobre la DSCA, encargados en virtud del contrato marco EAC-22-201⁷³. Se refieren a las comunicaciones comerciales, la protección de menores, la diversidad cultural y la libertad de los medios de comunicación/el interés público y el acceso de las personas con discapacidad. Los proyectos de informes finales de los estudios se enviarán a la Comisión en el segundo trimestre de 2016.

– *Dos informes de Observatorio Europeo del Sector Audiovisual (EAO)* («Estudio sobre los datos e información relativa a los costes y beneficios de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (DSCA)»⁷⁴ y «Mercados a la carta en la Unión Europea –evolución en 2014 y 2015»⁷⁵) realizados en el contexto del contrato marco PN/2011-27/A6. Estos dos informes se centran en:

1. la medición de audiencias;
2. la publicidad en línea en la UE;
3. el mercado de los abonos al vídeo a la carta en la UE en 2014;
4. la visibilidad de las películas en los servicios a la carta;
5. la proporción de obras de ficción europeas en una muestra de canales de televisión;

69. <http://ted.europa.eu/udl?uri=TED:NOTICE:212396-2015:TEXT:EN:HTML&-ticket=ST-1292379-SKem8OGQ1reJn1IxAZqVGszP2zjXhYuZOoStsF8rBu0ZCOZKgO05NbMy9k6hQrTzlimWUTdcKGfvm49lhwu7y5m-Jj7lzxYb8yr5J3R6eCTiGK-TqeqixAzhASPjqjbmnf8X5hXPzlpWbUx9btUwoJzMau>

70. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/study-exposure-minors-alcohol-advertising-tv-and-online-services>

71. http://ec.europa.eu/consumers/consumer_evidence/behavioural_research/impact_media_marketing_study/index_en.htm

72. <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/study-audiovisual-media-services>

73. <http://ted.europa.eu/udl?uri=TED:NOTICE:279501-2014:TEXT:EN:HTML>

74. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/study-data-and-information-costs-and-benefits-audiovisual-media-service-directive-avmsd>

75. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/demand-audiovisual-markets-european-union-smart-20120028>

6. los servicios audiovisuales a petición, incluyendo los ingresos y la inversión en programación original;

7. los servicios audiovisuales lineales, incluyendo los ingresos y la inversión en programación original.

– **Evaluación de impacto**

El resumen de la evaluación de impacto y el dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: XXX

Se han examinado las opciones siguientes (en cada sección, se subraya la opción preferida):

8. Opciones que abordan el problema de la insuficiente protección de los menores y los consumidores en las plataformas de distribución de vídeos

La opción A fomenta la autorregulación para la protección de los menores y los consumidores en las plataformas de distribución de vídeos.

La opción B impone a las plataformas de distribución de vídeos una obligación de medios en relación con la protección de los menores y la incitación al odio, aplicada a través de la correulación.

9. Opciones que abordan el problema de la ausencia de condiciones de competencia equitativas y los puntos débiles del mercado interior

a) Promoción de las obras europeas

La opción A ofrece más flexibilidad tanto a la radiodifusión televisiva como a los servicios a petición en cuanto a la forma de cumplir la obligación de promover las obras europeas.

La opción B mantiene el *statu quo* para la radiodifusión televisiva y refuerza las normas para los prestadores de servicios a petición.

b) Protección de los menores en los servicios a petición

La opción A aumenta el nivel de protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual a petición, simplifica la noción de contenidos nocivos y favorece la correulación sobre descriptores de contenidos en la UE.

c) Principio del país de origen

La opción A simplifica y mejora las normas sobre competencia y los procedimientos de cooperación.

d) Independencia de los reguladores

La opción A exige que los Estados miembros dispongan de una autoridad reguladora independiente y establece una serie de requisitos para respaldar su independencia y eficacia. Se refuerza la función de coordinación y asesoramiento del ERGA y se incluye en la DSCA.

10. Opción que aborda el problema de las normas sobre comunicaciones comerciales que no resultan ya adecuadas para su finalidad prevista.

La opción A flexibiliza algunas de las normas relativas a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

Se considera que la combinación de las opciones preferidas ofrece el mejor equilibrio entre la necesidad de introducir flexibilidad con respecto a los niveles actuales de regulación y la garantía de una adecuada protección de los consumidores.

Por una parte, la industria se beneficiará de unas normas cuantitativas más flexibles sobre las comunicaciones comerciales. La mayor eficiencia del principio del país de origen y los requisitos para la independencia de los reguladores mejoraría el entorno empresarial en el que actúan los agentes audiovisuales.

Por otra parte, se garantizará al consumidor un elevado nivel de protección mediante la extensión limitada de la DSCA a las plataformas de distribución de vídeos y el refuerzo de los requisitos aplicables a los servicios a petición por lo que respec-

ta a la protecció de los menores. Los consumidores también se beneficiarán de un mayor acceso a las obras europeas en los servicios a petición.

Todas las opciones tienen en cuenta, si procede, la necesidad de flexibilidad del sector al considerar la posible aplicación a través de la autorregulación o la corrección (ámbito de aplicación, información sobre los contenidos nocivos).

La mayoría de las opciones se complementan mutuamente. Por ejemplo, la independencia de los reguladores será de vital importancia si los Estados miembros deciden encomendarles la aplicación de las nuevas normas relativas a las plataformas de distribución de vídeos. También el aumento potencial de los ingresos de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual derivado de la mayor flexibilidad de las normas cuantitativas sobre publicidad abrirá la posibilidad de una mayor contribución a la producción de obras europeas.

La combinación de opciones logra una mayor igualdad de condiciones entre los distintos agentes del mercado de la comunicación audiovisual a través, por ejemplo, de la elevación del nivel de determinados requisitos aplicables a los servicios a petición y las plataformas de distribución de vídeos en relación con la protección de los consumidores y la promoción de las obras europeas, al tiempo que se aporta más flexibilidad a los servicios de radiodifusión televisiva en relación con determinadas normas sobre las comunicaciones comerciales.

– Adecuación regulatoria y simplificación

La evaluación *ex post* señaló que las comunicaciones comerciales constituirían uno de los ámbitos en los que podría concederse mayor flexibilidad, en particular por lo que se refiere a las cadenas de televisión.

El mercado de la radiodifusión televisiva ha evolucionado y es necesaria una mayor flexibilidad por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, y en particular a las normas cuantitativas para los servicios de comunicación audiovisual lineales, el emplazamiento de productos y el patrocinio. La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar fácilmente a ofertas alternativas. El emplazamiento de productos puede generar importantes recursos adicionales para los prestadores de servicios de comunicación. El marco reglamentario debe adaptarse a esta nueva situación, mediante una mayor flexibilidad con respecto a las normas relativas a los servicios de radiodifusión. En este contexto, la propuesta permite (en determinadas circunstancias) el emplazamiento de productos e introduce una mayor flexibilidad por lo que respecta a las normas cuantitativas. Al mismo tiempo, la propuesta tiene en cuenta los datos⁷⁶ recopilados sobre los posibles efectos del emplazamiento de productos sobre los niños, ya que sigue limitando su exposición a tales contenidos.

Por lo que se refiere a los posibles ahorros para los proveedores de servicios, serían bastante limitados. Los horarios de la publicidad constituyen un elemento fundamental de la programación de la radiodifusión y las normas cuantitativas impuestas por la DSCA son solo una pequeña parte de los muchos parámetros que se tienen en cuenta en las estrategias de programación, cuyo objetivo es optimizar la audiencia y los ingresos. Los costes relacionados con la programación, incluidos los informáticos, son «costes derivados de la actividad normal», es decir que se soportarían incluso en ausencia de la DSCA.

Por lo que se refiere a las autoridades reguladoras nacionales, no les supondría costes administrativos adicionales. En la actualidad, las actividades de los reguladores relacionadas con la supervisión y control del cumplimiento de la limitación

76. Estudio sobre las repercusiones en el comportamiento de los niños del marketing a través de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones móviles, Comisión Europea (http://ec.europa.eu/consumers/consumer_evidence/behavioural_research/impact_media_marketing_study/index_en.htm).

del 20% de publicidad por hora de televisión ascienden hasta a un millón EUR⁷⁷. Por lo que se refiere a la normativa sobre emplazamiento de productos y patrocinio, sus costes ascienden respectivamente a 2,2 millones EUR y 2.1 millones EUR al año a nivel de la UE⁷⁸. Dado que una parte importante de estos costes deriva de la aplicación de criterios subjetivos, como la prominencia indebida del emplazamiento de productos, los gastos corrientes de los reguladores disminuirán ciertamente. Sin embargo, no resulta posible cuantificar estos ahorros con precisión.

Por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y a las microempresas, la propuesta prevé posibles excepciones en relación con las disposiciones sobre promoción de las obras europeas. En efecto, los Estados miembros quedarían autorizados a establecer excepciones respecto a los servicios de comunicación audiovisual temáticos o de baja audiencia.

En relación con las disposiciones relativas a la protección de los consumidores, incluidos los menores, la propuesta no prevé excepciones para las pymes y las microempresas, ya que afectan a valores de extremada importancia.

– Derechos fundamentales

La propuesta tiene también plenamente en cuenta los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la protección de los datos de carácter personal (artículos 7 y 8), la libertad de expresión y de información (artículo 11), la libertad de empresa (artículo 16) y la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47).

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

– Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento de la aplicación seguirá corriendo a cargo de la Comisión sobre la base de:

- informes de aplicación de la Comisión, sobre la Directiva en su conjunto, dos años después de su adopción y, posteriormente, cada tres años;
- informes sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la promoción de las obras europeas cada dos años (para la radiodifusión televisiva y los servicios a petición);
- seguimiento de la aplicación de las disposiciones sobre las plataformas de distribución de vídeos sobre la base de un estudio independiente llevado a cabo después de la transposición;
- seguimiento de la aplicación de la disposición sobre los descriptores de contenidos para la protección de los menores.

– Documentos explicativos (para las Directivas)

No aplicable.

77. Estudio sobre la definición de un marco para el seguimiento de la normativa sobre publicidad de la DSCA: sobre la base del actual valor medio del seguimiento de un proveedor lineal establecido en la UE (ajustado en relación con la PPC), obtenido a partir de una muestra de los costes reglamentarios en siete Estados miembros que pueden considerarse una muestra representativa de los distintos enfoques con respecto al cumplimiento de las responsabilidades reguladoras en materia de supervisión y control del cumplimiento de las normas cuantitativas. Además, se supone que los reguladores centran sus actividades reguladoras en los servicios lineales con una cuota de audiencia superior al 0,5%.

78. Estudio sobre la definición de un marco para el seguimiento de la normativa sobre publicidad de la DSCA.

– **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se mantiene el principio del país de origen para los proveedores de servicios de comunicación, fortaleciéndolo mediante la simplificación de las normas que determinan qué país es competente y la mejora de los mecanismos de derogación en caso de excepciones.

La Directiva modificada se seguirá basando en una armonización mínima. No obstante, se busca un mayor grado de armonización reforzando la independencia de los reguladores audiovisuales. Se trata de una novedad importante, dado el papel clave de los reguladores del sector audiovisual en la configuración y preservación del mercado interior. Además, reviste gran importancia para garantizar el pluralismo de los medios de comunicación. La propuesta refuerza el papel del Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) y le confiere más cometidos en el asesoramiento y asistencia a la Comisión para una aplicación coherente de la Directiva en todos los Estados miembros. Como consecuencia de ello, la Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se crea el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual quedará derogada cuando entre en vigor la Directiva.

Se suprime el artículo 7 de la Directiva actual, habida cuenta de que la propuesta de Acta Europea de Accesibilidad establece ya unos requisitos comunes más estrictos en materia de accesibilidad para los prestadores de servicios de comunicación.

Por lo que se refiere a la protección de los menores, la Directiva revisada prevé la armonización de las normas de protección para la radiodifusión televisiva y los servicios a petición. El artículo 12 exige que los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que quede garantizado que normalmente los menores no los verán ni oirán. Todo ello con independencia de si estos programas los difunden las cadenas de televisión o los prestadores de servicios audiovisuales a petición. Con vistas a esta armonización, se suprime el artículo 27 de la Directiva actual (aplicable solo a la radiodifusión televisiva).

La Directiva revisada crea unas condiciones más equitativas para la promoción de las obras europeas, al obligar a los servicios a petición a reservar en sus catálogos una cuota de al menos un 20% a las obras europeas y garantizar la adecuada visibilidad de dichas obras (artículo 13). El artículo 13 también permitirá a los Estados miembros imponer contribuciones financieras (inversiones directas o exacciones asignadas a fondos cinematográficos nacionales) a los servicios a petición dentro de su competencia judicial, así como, en determinadas condiciones, a los establecidos en otro Estado miembro, pero dirigidos a su público nacional. A fin de garantizar que las obligaciones en materia de promoción de las obras europeas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores, las empresas con escasa presencia en el mercado no deben estar sujetas a tales requisitos. Este es el caso, en particular, de las empresas con un bajo volumen de negocio.

La presente propuesta garantiza un equilibrio entre la competitividad y la protección de los consumidores mediante, por un lado, la introducción de una mayor flexibilidad en todos los servicios de comunicación audiovisual en materia de emplazamiento de productos y patrocinio y una mayor flexibilidad para la radiodifusión televisiva. La limitación horaria se sustituye por un límite diario del 20% de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas (artículo 23). Las películas realizadas para la televisión, las obras cinematográficas y los noticiarios podrían interrumpirse con mayor frecuencia (artículo 20) y serían admisibles los anuncios aislados (artículo 19). Por otra parte, la futura Directiva reforzará asimismo las disposiciones que protegen a los menores de las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares y bebidas alcohólicas, fomentando, en caso necesario, los códigos de conducta a escala de la UE (artículo 9, apartados 2 y 4).

Otra novedad es la ampliación de su ámbito de aplicación para cubrir, en determinados aspectos, los servicios de las plataformas de distribución de vídeos que no tienen la responsabilidad editorial sobre los contenidos que almacenan, pero organizan dichos contenidos por diversos medios.

La Directiva modificada introduciría la obligación de los Estados miembros de velar por que, en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten, preferiblemente a través de la corrección, las medidas adecuadas para: i) proteger a los menores frente a los contenidos nocivos; y ii) proteger a todos los ciudadanos contra la incitación a la violencia o al odio. La propuesta establece lo que pueden implicar esas medidas, según proceda en cada caso. El sistema sería compatible con la exención de responsabilidad de los proveedores de servicios de alojamiento establecida en artículo 14 de la DCE, en la medida en que la disposición se aplica en un caso particular, ya que estas obligaciones se refieren a las responsabilidades del proveedor en el ámbito organizativo y no implican responsabilidad por cualquier información ilícita almacenada en las plataformas como tal.

Los Estados miembros siguen estando vinculados por las disposiciones de la DCE. Por tanto, no podrían imponer a los proveedores una obligación general de supervisar el contenido ni de participar activamente en investigaciones, sin que esto excluya la imposición de requisitos de supervisión en casos concretos (artículo 15 de la DCE).

Los Estados miembros no estarán autorizados a exigir a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su competencia judicial que apliquen medidas más estrictas que las previstas en la Directiva, en su versión modificada. Esto debe entenderse sin perjuicio de las medidas que los Estados miembros puedan aplicar, con arreglo a la Directiva 2000/31/CE, por lo que se refiere a los contenidos ilícitos almacenados en las plataformas.

Debe entenderse, asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE, que exige a los Estados miembros que adopten medidas contra los sitios web que contengan o difundan pornografía infantil. En particular, se prevé que los Estados miembros puedan adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil a los usuarios de internet en su territorio, sin perjuicio de las salvaguardias necesarias para garantizar la transparencia, necesidad y proporcionalidad de tales medidas, así como la posibilidad de reparación legal.

Por lo que respecta a la prestación de servicios de la sociedad de la información a partir de otro Estado miembro, la DCE establece el principio del país de origen, sujeto a una serie de posibles excepciones (artículo 3). Este sistema continuará aplicándose a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos. La propuesta tiene por objeto garantizar que se apliquen también las mismas normas a los proveedores que no estén establecidos en un Estado miembro, pero tengan una empresa matriz, una filial u otra entidad del mismo grupo que sí lo esté.

La Comisión facilitará, con el apoyo del ERGA, la coordinación de los códigos de conducta a escala de la UE. Por otra parte, debería preverse un mecanismo de reclamación y reparación a nivel nacional.

2016/0151 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La última modificación sustancial de la Directiva 89/552/CEE del Consejo⁷⁹, posteriormente codificada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁰, se llevó a cabo en 2007 con la adopción de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹. Desde entonces, el mercado de los servicios de comunicación audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Los avances técnicos hacen posibles nuevos tipos de servicios y experiencias de los usuarios. Los hábitos de visionado, en particular de las generaciones más jóvenes, han cambiado significativamente. Aunque la pantalla de televisión principal siga siendo un dispositivo importante para compartir experiencias audiovisuales, muchos de los espectadores contemplan los contenidos audiovisuales en otros dispositivos, de tipo portátil. Los contenidos televisivos tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio. No obstante, los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o los contenidos generados por los usuarios, adquieren cada vez más importancia y los nuevos proveedores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y de plataformas de distribución de vídeos, están ya bien asentados.

(2) El 6 de mayo de 2015, la Comisión adoptó una «estrategia para el mercado único digital de Europa»⁸², en la que anunciaba una revisión de la Directiva 2010/13/UE.

(3) La Directiva 2010/13/UE debe seguir siendo aplicable únicamente a aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales disociables de la actividad principal del prestador de servicios, como las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por usuarios, en los que estas partes puede considerarse disociables de su actividad principal. No se incluyen los servicios de redes sociales, excepto si prestan un servicio que entra en el ámbito de la definición de plataforma de distribución de vídeos. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisociable de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la acti-

79. Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).

80. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

81. Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

82. COM(2015) 192 final.

vidad principal. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un proveedor pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos, que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial. En tales casos, corresponderá a los proveedores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva.

(4) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva, resulta fundamental que los Estados miembros mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su competencia judicial y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades reguladoras independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se fundamenta la competencia judicial.

(5) Determinar la competencia judicial exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los procedimientos de cooperación previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. El Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) debe, por lo tanto, estar facultado para formular dictámenes en materia de competencia judicial a petición de la Comisión.

(6) Los procedimientos y las condiciones para restringir la libertad de prestación y recepción de servicios deben ser los mismos para los servicios lineales y no lineales.

(7) En su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE»⁸³, la Comisión hizo hincapié en que, al estudiar las soluciones políticas, tendrá en cuenta los medios tanto reglamentarios como no reglamentarios bien concebidos, siguiendo el modelo de la Comunidad de Prácticas y los principios para una mejor autorregulación y corregulación⁸⁴. Se ha demostrado que una serie de códigos establecidos en los ámbitos coordinados por la Directiva están bien concebidos, en consonancia con los principios para una mejor autorregulación y corregulación. La existencia de un mecanismo legislativo de protección se ha considerado un importante factor de éxito a la hora de promover el cumplimiento de un código de autorregulación o de corregulación. Es igualmente importante que los códigos establezcan objetivos y metas específicos que permitan un seguimiento y una evaluación periódicos, transparentes e independientes de los objetivos de los códigos. Se suele considerar que las sanciones progresivas que mantengan un elemento de proporcionalidad constituyen un enfoque eficaz a la hora de garantizar el cumplimiento de un régimen. Los códigos de autorregulación o corregulación adoptados en los ámbitos coordinados por la presente Directiva deben ajustarse a estos principios.

(8) Con el fin de garantizar la coherencia y dar seguridad a las empresas y las autoridades de los Estados miembros, procede ajustar el concepto de «incitación al odio», en la medida que corresponda, a la definición que figura en la Decisión marco 2008/913/JHA del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que define la incitación al odio como «la incitación pública a la violencia o al odio». Deben ajustarse igualmente los motivos en los que se basa la incitación a la violencia o al odio.

(9) Con el fin de facultar a los espectadores, incluidos los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación

83. COM(2015) 215 final.

84. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/communities/better-self-and-co-regulation>

audiovisual faciliten informació suficient sobre els continguts que puguin perjudicar el desenvolupament físic, mental o moral dels menors. Això podria fer-se, per exemple, mitjançant un sistema de descriptors de continguts que indicassin la naturalesa dels mateixos. Els descriptors de continguts es podrien presentar a través de mitjans escrits, gràfics o acústics.

(10) Existeixen directrius nutricionals àmpliament reconegudes a nivell nacional i internacional, tals com el model de perfils nutricionals de la Oficina Regional per a Europa de l'OMS, que permeten diferenciar els aliments sobre la base de la seva composició nutricional en el context de la publicitat televisiva dirigida als nens. Debe alentarse a los Estados miembros a garantizar el uso de los códigos de conducta de autorregulación y corregulación para reducir eficazmente la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a estas directrices nutricionales nacionales o internacionales.

(11) De igual modo, debe alentarse a los Estados miembros a garantizar el uso de los códigos de conducta de autorregulación y corregulación para limitar la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas. Existen algunos sistemas de corregulación o autorregulación a nivel nacional y de la Unión cuyo fin es la comercialización responsable de las bebidas alcohólicas, en particular en las comunicaciones comerciales audiovisuales. Conviene fomentar aún más dichos sistemas, en particular los destinados a garantizar que las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas vayan acompañadas de mensajes sobre consumo responsable.

(12) Con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de los servicios transfronterizos dentro de la Unión, es necesario garantizar la eficacia de las medidas de autorregulación y corregulación destinadas, en particular, a proteger a los consumidores o la salud pública. Correctamente aplicados y supervisados, los códigos de conducta a nivel de la Unión podrían constituir una buena forma de garantizar un planteamiento más coherente y eficaz.

(13) El mercado de la radiodifusión televisiva ha evolucionado y es necesaria una mayor flexibilidad por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, y en particular a las normas cuantitativas para los servicios de comunicación audiovisual lineales, el emplazamiento de productos y el patrocinio. La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección para los espectadores, que pueden pasar fácilmente a ofertas alternativas.

(14) El patrocinio representa un importante medio de financiación de los servicios o programas de medios audiovisuales, promoviendo al mismo tiempo el nombre, la marca, la imagen, las actividades o los productos de una persona física o jurídica. Así, para que el patrocinio constituya una forma valiosa de técnica publicitaria para los anunciantes y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los anuncios de patrocinio pueden contener referencias promocionales a los productos o servicios del patrocinador, pero sin incitar directamente a la compra de bienes y servicios. Los anuncios de patrocinio deben seguir informando claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. El contenido de un programa patrocinado no debe verse influido de manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

(15) La liberalización del emplazamiento de productos no ha aportado el esperado despegue de esta forma de comunicación comercial audiovisual. En particular, la prohibición general de emplazamiento de productos, con algunas excepciones, no ha dado seguridad jurídica a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Así pues, debería permitirse el emplazamiento de productos en todos los servicios de comunicación audiovisual, con determinadas excepciones.

(16) El emplazamiento de productos no debe admitirse en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas con una importante audiencia infantil. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas con una importante audiencia infantil. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios.

(17) La norma de que no debe darse una prominencia indebida a un producto ha resultado difícil de aplicar en la práctica. Además, limita el despegue del emplazamiento de productos que, por definición, implica cierto nivel de exposición prominente para poder generar valor. Los requisitos relativos a los programas que contengan emplazamiento de productos deberán centrarse, por lo tanto, en informar claramente a los espectadores de la existencia de dicho emplazamiento y en garantizar que no se vea afectada la independencia editorial del prestador de servicios de comunicación audiovisual.

(18) Dado que el incremento del número de servicios nuevos ha propiciado una mayor libertad de elección para los espectadores, se concede a los organismos de radiodifusión una mayor flexibilidad con respecto a la inserción de anuncios publicitarios y de televenta cuando ello no redunde en un perjuicio indebido de la integridad de los programas. No obstante, a fin de salvaguardar el carácter específico del panorama televisivo europeo, deben seguir limitándose las interrupciones de las obras cinematográficas y películas realizadas para la televisión, así como de algunas categorías de programas que siguen necesitando protección específica.

(19) Aunque la presente Directiva no incrementa el tiempo global admisible de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas, es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Conviene, pues, suprimir la limitación horaria e introducir un límite diario de un 20% de publicidad en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas.

(20) Muchos organismos de radiodifusión forman parte de grandes grupos de medios de comunicación y efectúan anuncios no solo en relación con sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas, sino también en relación con los programas de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de medios de comunicación. El tiempo de transmisión dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de medios de comunicación no debe incluirse en el tiempo máximo de transmisión diario que puede dedicarse a la publicidad y la televenta.

(21) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia.

(22) A fin de garantizar unos niveles adecuados de inversión en obras europeas, los Estados miembros deben poder imponer obligaciones financieras a los prestadores de servicios a petición establecidos en su territorio. Estas obligaciones pueden adoptar la forma de contribuciones directas a la producción y adquisición de derechos de obras europeas. Los Estados miembros pueden también imponer tasas, con destino a un fondo, sobre la base de los ingresos obtenidos con los servicios a

petición que se ofrecen en su territorio y van dirigidos a él. La presente Directiva precisa que, dado el vínculo directo existente entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de cada Estado miembro, se permite a estos imponer igualmente tales obligaciones a los prestadores de servicios a petición establecidos en otro Estado miembro que se dirijan a su territorio. En este caso, solo deben imponerse obligaciones financieras sobre los ingresos generados a través del público de dicho Estado miembro.

(23) Al evaluar caso por caso si un servicio de comunicación audiovisual a petición establecido en otro Estado miembro se dirige a un público situado en su territorio, un Estado miembro se remitirá a indicadores tales como la publicidad u otras promociones dirigidas específicamente a clientes de su territorio, la lengua principal del servicio o la existencia de contenidos o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado miembro de recepción.

(24) Cuando los Estados miembros impongan contribuciones financieras a los prestadores de servicios a petición, dichas contribuciones se orientarán a la adecuada promoción de las obras europeas, al tiempo que se evita el riesgo de doble imposición para los prestadores de servicios. Teniendo esto presente, si el Estado miembro en que está establecido el proveedor impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción.

(25) A fin de garantizar que las obligaciones en materia de promoción de las obras europeas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores, las empresas con escasa presencia en el mercado no deben estar sujetas a tales requisitos. Este es el caso, en particular, de las empresas con un bajo volumen de negocios y bajas audiencias o de los servicios de comunicación audiovisual a petición temáticos, y de las pequeñas empresas y microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁸⁵. También podría resultar inadecuado imponer tales requisitos cuando resultasen impracticables o injustificados, dado el tema o la naturaleza del servicio de comunicación audiovisual a petición.

(26) Existen nuevos retos, en particular en relación con las plataformas de distribución de vídeos en que los usuarios –en especial los menores– consumen contenidos audiovisuales cada vez en mayor medida. En este contexto, suscitan creciente preocupación los contenidos nocivos y la incitación al odio almacenados en dichas plataformas. Es necesario, a fin de proteger a los menores de los contenidos nocivos, así como a todos los ciudadanos de los contenidos con incitaciones a la violencia o al odio, establecer normas proporcionadas sobre estas cuestiones.

(27) Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales de las plataformas de distribución de vídeos, ya están reguladas por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, como las prácticas agresivas y engañosas que se producen en los servicios de la sociedad de la información. Por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales relativas al tabaco y los productos relacionados en las plataformas de distribución de vídeos, las prohibiciones previstas en la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las prohibiciones aplicables a las comunicaciones relativas a los cigarrillos electrónicos y envases de recarga con arreglo a la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, garantizan una protección suficiente de los consumidores. Las medidas establecidas en la presente Directiva complementan, por lo tanto, las de las Directivas 2005/29/CE, 2003/33/CE y 2014/40/UE.

(28) Una parte importante de los contenidos almacenados en una plataforma de distribución de vídeos no están bajo la responsabilidad editorial del proveedor de dicha plataforma. No obstante, esos proveedores suelen determinar la organización de

85. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

los contenidos, a saber, programas o vídeos generados por los usuarios, incluso por medios o algoritmos automáticos. Por lo tanto, los proveedores deben estar obligados a adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proteger a todos los ciudadanos frente a la incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

(29) En vista de la naturaleza de la relación de los proveedores con los contenidos almacenados en las plataformas de distribución de vídeos, esas medidas adecuadas deben guardar relación con la organización de los contenidos, y no con los contenidos como tales. Por consiguiente, los requisitos al respecto establecidos en la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁶, que prevé una exención de la responsabilidad por la información ilícita almacenada por algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información. Cuando se presten los servicios contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, dichos requisitos también deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, el cual se opone a que se impongan a los proveedores obligaciones generales de supervisión de tal información y de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin afectar no obstante a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, a las solicitudes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.

(30) Cuando se apliquen las medidas apropiadas que deban adoptarse con arreglo a la presente Directiva, conviene implicar a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos en la medida de lo posible. Por lo tanto, debe fomentarse la corregulación.

Con vistas a garantizar un enfoque claro y coherente a este respecto en toda la Unión, los Estados miembros no deben estar facultados para exigir a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que adopten medidas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para proteger a los menores de los contenidos nocivos y a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio. No obstante, debe seguir siendo posible que los Estados miembros adopten tales medidas más estrictas cuando los contenidos sean ilegales, siempre que se ajusten a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, y que adopten medidas con respecto a los contenidos de las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, de conformidad con lo exigido y permitido por el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁷. También debe seguir siendo posible que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten medidas más estrictas con carácter voluntario.

(31) A la hora de adoptar las medidas oportunas para proteger a los menores de los contenidos nocivos y proteger a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio de conformidad con la presente Directiva, debe buscarse un cuidadoso equilibrio con los derechos fundamentales aplicables, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Están afectados en particular, según el caso, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación y los derechos del niño.

(32) Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos cubiertos por la presente Directiva prestan servicios de la sociedad de la información en el sentido

86. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

87. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2000/31/CE. Dichos proveedores están, por tanto, sujetos a las normas sobre el mercado interior contenidas en el artículo 3 de dicha Directiva, si están establecidos en un Estado miembro. Conviene velar por que se apliquen las mismas normas a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en un Estado miembro, con objeto de garantizar la eficacia de las medidas para proteger a los menores y a los ciudadanos contenidas en la presente Directiva y garantizar lo más posible la igualdad de oportunidades, en la medida en que dichos proveedores tengan una empresa matriz o una filial establecida en un Estado miembro, o cuando formen parte de un grupo y otra entidad de ese grupo esté establecida en un Estado miembro. A tal efecto, deben adoptarse disposiciones para determinar el Estado miembro en que debe considerarse que están establecidos los proveedores. La Comisión debe ser informada de los proveedores bajo la competencia judicial de cada Estado miembro en aplicación de las normas en materia de establecimiento contenidas en la presente Directiva y en la Directiva 2000/31/CE.

(33) Las autoridades reguladoras de los Estados miembros solo pueden alcanzar el grado de independencia estructural requerido si se establecen como entidades jurídicas independientes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las autoridades reguladoras nacionales sean independientes tanto del gobierno como de los organismos públicos y de la industria, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como el de telecomunicaciones y el audiovisual. Las autoridades reguladoras nacionales deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios financieros. Las actividades de las autoridades reguladoras nacionales establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal.

(34) Cualquier parte afectada por una decisión de una autoridad reguladora nacional debe tener derecho a recurrir ante un organismo que sea independiente de las partes interesadas. Dicho organismo puede ser un tribunal. El procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de la división de competencias en el seno de los ordenamientos jurídicos nacionales.

(35) Con vistas a garantizar una aplicación coherente del marco regulador del sector audiovisual de la Unión en todos los Estados miembros, la Comisión creó el ERGA mediante su Decisión de 3 de febrero de 2014⁸⁸. La función del ERGA consiste en asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2010/13/UE en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales, así como entre estas autoridades y la Comisión.

(36) El ERGA ha efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y ha proporcionado asesoramiento de alto nivel a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación. Procede incluir en la presente Directiva el reconocimiento formal y el refuerzo de su papel. Por consiguiente, conviene volver a establecer el Grupo en virtud de la presente Directiva.

(37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ERGA sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA debe asistir a la Comisión aportando sus conocimientos técnicos y asesoramiento y facilitando el intercambio de las mejores prácticas. En particular, la Comisión debe consultar al ERGA en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente en todo el

88. Decisión C(2014) 462 final de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se establece un Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de los medios de comunicación audiovisuales.

mercado único digital. A petición de la Comisión, el ERGA debe emitir dictámenes, en particular sobre la competencia judicial y los códigos de conducta de la Unión en materia de protección de los menores e incitación al odio, así como de las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares.

(38) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la descubribilidad y accesibilidad de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Tales obligaciones solo deben imponerse cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. A este respecto, los Estados miembros deben examinar, en particular, la necesidad de una intervención reguladora contra los resultados de la acción de las fuerzas del mercado. En los casos en que los Estados miembros decidan imponer normas sobre descubribilidad, deben limitarse a imponer obligaciones proporcionadas a las empresas, por razones legítimas de orden público.

(39) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva pretende garantizar el pleno respeto de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de empresa y la tutela judicial efectiva, y promover la aplicación de los derechos del niño consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(40) El derecho a acceder a los programas de actualidad política resulta esencial para proteger la libertad fundamental de recibir información y garantizar una protección completa y adecuada de los intereses de los espectadores de la Unión. Dada la creciente importancia de los servicios de comunicación audiovisual para las sociedades y la democracia, la radiodifusión de noticiarios políticos debería, en la mayor medida posible, y sin perjuicio de la normativa sobre derechos de autor, ofrecerse con carácter transfronterizo en la UE.

(41) La presente Directiva no afecta a las normas de Derecho internacional privado, en particular a las que regulan la competencia judicial de los tribunales y al Derecho aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales.

(42) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁸⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(43) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2010/13/UE en consecuencia. Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1

La Directiva 2010/13/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en la letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya principal finalidad, del propio servicio o de una de sus partes dissociables, sea ofrecer programas, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, en

89. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE; este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado;»

b) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) «servicio de plataforma de distribución de vídeos», un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que cumple los requisitos siguientes:

i) el servicio consiste en el almacenamiento de una gran cantidad de programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;

ii) la organización de los contenidos almacenados está determinada por el prestador del servicio, incluso por medios o algoritmos automáticos, en particular mediante el alojamiento, la presentación, el etiquetado y la secuenciación;

iii) la finalidad principal del servicio o de una de sus partes disociables es ofrecer programas y vídeos generados por los usuarios al público en general, con objeto de informar, entretener o educar;

iv) el servicio se presta a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE;»

c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos de corta duración, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;»

d) se inserta la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) «vídeo generado por usuarios», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario que uno o más usuarios crean y/o transfieren a una plataforma de distribución de vídeos;»

e) se inserta la letra d *bis*) siguiente:

«d *bis*) «proveedor de plataforma de distribución de vídeo», la persona física o jurídica que presta un servicio de plataforma de distribución de vídeos;»

2) El título del capítulo II se sustituye por el siguiente:

«Disposiciones generales para los servicios de comunicación audiovisual»

3) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) si un prestador de servicios de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje la mayoría del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual;»

b) se insertan los apartados 5 *bis* y 5 *ter* siguientes:

«5 *bis*) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial y los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 en los que basa dicha competencia judicial. Posteriormente, informarán a la Comisión sin demora indebida de cualquier modificación que se produzca en dicha lista. La Comisión velará por que las autoridades reguladoras independientes competentes tengan acceso a esta información.

5 *ter*) Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene competencia judicial, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar al Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) que emita un dictamen so-

bre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. En caso de que la Comisión solicite un dictamen al ERGA, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 4, apartado 5, quedarán suspendidos hasta que el ERGA haya adoptado su dictamen.»

4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación que esté bajo la competencia judicial de otro Estado miembro:

a) infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en los artículos 6, 12 o ambos;

b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales; o bien

c) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la salud pública.

3. Los Estados miembros solo podrán aplicar el apartado 2 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) durante los doce meses anteriores a la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado, el prestador de servicios de comunicación ha vulnerado, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos en dos ocasiones;

b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador de servicios de comunicación, al Estado miembro que tiene competencia judicial sobre dicho prestador y a la Comisión las presuntas infracciones y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se repitan;

c) las consultas con el Estado miembro que tiene competencia judicial sobre el prestador y la Comisión no han conducido a un arreglo amistoso en un plazo de un mes a partir de la notificación prevista en la letra b);

d) el prestador de servicios de comunicación ha infringido las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;

e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador de servicios de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre las presuntas infracciones y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

Las letras a) y d) del apartado 3 se aplicarán únicamente en relación con los servicios lineales.

4. En un plazo de tres meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación de los apartados 2 y 3, y previa consulta al ERGA, la Comisión adoptará una decisión sobre si dichas medidas son compatibles con el Derecho de la Unión. Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de tres meses a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o cuando la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 2 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro pondrá fin a dichas medidas con carácter de urgencia.

5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos a las infracciones en cuestión en el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador de servicios de comunicación de que se trate.

6. Los Estados miembros podrán, en caso de urgencia, establecer excepciones a las condiciones previstas en el apartado 3, letras b) y c). Cuando así ocurra, las medidas se notificarán con la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro a cuya competencia judicial esté sujeto el prestador de servicios de comunicación, explicando los motivos por los que el Estado miembro considera urgente establecer dichas excepciones.

7. Sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro adopte las medidas mencionadas en el apartado 6, la Comisión examinará la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión en el más breve plazo. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá a dicho Estado miembro que se abstenga de tomar ninguna de las medidas previstas o que ponga fin lo antes posible a las mismas.

8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del comité de contacto establecido con arreglo al artículo 29 y del ERGA.»

5) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación bajo su competencia judicial el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en lo que respecta a los artículos 5, 6, 6 *bis*, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19 a 26, 30 y 30 *bis*, siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión.»

b) en el apartado 3, se inserta el párrafo segundo siguiente después de la letra b) del párrafo primero:

«El Estado miembro que haya tomado medidas de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 deberá justificar los motivos en los que basa su evaluación de la presunta elusión.»

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Un Estado miembro únicamente podrá tomar medidas con arreglo al apartado 3 cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) ha notificado a la Comisión y al Estado miembro en el que está establecido el organismo de radiodifusión su intención de adoptar dichas medidas, al tiempo que razona los motivos en los que basa su decisión;

b) ha respetado el derecho de defensa del organismo de radiodifusión de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre la presunta elusión y las medidas que el Estado miembro notificador se propone adoptar;

c) la Comisión entiende, tras haber consultado al ERGA, que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, y en particular que las evaluaciones del Estado miembro que las adopta en virtud de los apartados 2 y 3 están correctamente fundamentadas.

5. La Comisión adoptará una decisión dentro de los tres meses siguientes a la notificación prevista en el apartado 4, letra a). Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se conside-

rá completa si, en el plazo de tres meses a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 3 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro en cuestión se abstendrá de adoptar ninguna de ellas.»

d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros fomentarán la correulación y la autorregulación mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva en la medida permitida por sus ordenamientos jurídicos. Estos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en los Estados miembros de que se trate. Los códigos de conducta expondrán de manera clara e inequívoca sus objetivos. Deberán prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos. Preverán asimismo los medios para una aplicación efectiva, incluyendo, cuando proceda, sanciones eficaces y proporcionadas.

Los proyectos de códigos de conducta de la Unión a que hacen referencia el artículo 6 *bis*, apartado 3, y el artículo 9, apartados 2 y 4, y las modificaciones o ampliaciones de los códigos de conducta de la Unión ya existentes deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios.

La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos. La Comisión podrá publicar dichos códigos según proceda.»

6) El título del capítulo III se sustituye por el siguiente:

«Disposiciones aplicables a los Servicios de Comunicación Audiovisual»

7) En el artículo 5, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre los proveedores de servicios de comunicación y las autoridades reguladoras u organismos supervisores competentes.»

8) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán, aplicando las medidas idóneas, por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su competencia judicial no contengan incitaciones a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.»

9) Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.

2. Con vistas a la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán la correulación.

3. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de correulación

en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»

10) Se suprime el artículo 7.

11) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, que van incluidas en programas con una importante audiencia infantil o los acompañan, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares.

Estos códigos deben utilizarse para reducir eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. Dichos códigos deben prever que las comunicaciones comerciales audiovisuales no hagan hincapié en las cualidades positivas de los aspectos nutricionales de tales alimentos y bebidas.

La Comisión y el ERGA fomentarán el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»

b) se insertan los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta de autorregulación y correulación en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas para las bebidas alcohólicas. Estos códigos deben utilizarse para limitar eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.

4. La Comisión y el ERGA fomentarán el intercambio de las mejores prácticas en materia de sistemas de autorregulación y correulación en toda la Unión. Cuando se considere oportuno, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»

12) En el artículo 10, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;»

13) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 se aplicará solamente a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.

2. El emplazamiento de productos será admisible en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas con una importante audiencia infantil.

3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar las siguientes prescripciones:

a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de comunicación;

b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;

c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa, así

como cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.

Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.

4. En ningún caso podrán los programas emplazar los siguientes productos:

- a) productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;
- b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya competencia judicial se encuentre el prestador del servicio de comunicación.»

14) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente y se traslada al capítulo III:
«Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa.

Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas, como el cifrado y un control parental eficaz.»

15) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:
«Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su competencia judicial dispongan de un porcentaje de al menos el 20% de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras.

2. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial una contribución financiera a la producción de obras europeas, por ejemplo mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales. Los Estados miembros podrán exigir la realización de estas contribuciones financieras a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición dirigidos a públicos de sus territorios, pero establecidos en otros Estados miembros. En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.

3. A más tardar el *[fecha - a más tardar a los tres años de la adopción]*, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y de un estudio independiente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta la evolución del mercado, el desarrollo tecnológico y el objetivo de la diversidad cultural.

5. Los Estados miembros dispensarán de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 a los proveedores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia, o que sean pequeñas empresas y microempresas. Los Estados miembros podrán también obviar los requisitos en los casos en que resulten impracticables o injustifi-

cados en razón de la naturaleza del tema del servicio de comunicación audiovisual a petición.»

16) En el artículo 20, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o teletienda una vez por cada período programado de veinte minutos como mínimo.»

17) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de teletienda en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas no excederá del 20%.

2. El apartado 1 no se aplicará:

a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de comunicación;

b) a los anuncios de patrocinio;

c) al emplazamiento de productos.»

18) Se suprime el capítulo VIII.

19) Se inserta el capítulo IX *bis* siguiente:

«Capítulo IX *bis*

Disposiciones aplicables a los servicios de plataformas de distribución de vídeos
Artículo 28 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas para:

a) proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral;

b) proteger a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

2. Qué se entienda por medida adecuada a efectos del apartado 1 se determinará a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, los perjuicios que puede ocasionar, las características de la categoría de personas que deben protegerse, así como los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como el interés público.

Dichas medidas consistirán, según proceda, en:

a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra b) del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con los artículos 6 y 12, respectivamente;

b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenado en su plataforma;

c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;

e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;

f) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b).

3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros fomentarán la corregulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7.

4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refieren los apartados 2 y 3 adoptadas por los proveedores de plataformas de distribución de vídeos. Los Estados miembros confiarán esta tarea a las autoridades designadas de conformidad con el artículo 30.

5. Los Estados miembros no impondrán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos medidas más estrictas que las mencionadas en los apartados 1 y 2. No se impedirá a los Estados miembros imponer medidas más estrictas con respecto a los contenidos ilícitos. Cuando adopten tales medidas, deberán respetar las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión aplicable, tales como, en su caso, las establecidas por los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE o el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE.

6. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de reclamación y reparación para la solución de litigios entre los usuarios y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos relativos a la aplicación de las medidas adecuadas a que se refieren los apartados 1 y 2.

7. La Comisión y el ERGA instarán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de corregulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.

8. Los proveedores de plataformas de distribución de vídeos o, en su caso, las organizaciones que los representen a este respecto presentarán a la Comisión proyectos de códigos de conducta de la Unión, así como modificaciones de los ya existentes. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen sobre los proyectos, modificaciones o ampliaciones de dichos códigos de conducta. La Comisión podrá dar la publicidad adecuada a estos códigos de conducta.

Artículo 28 ter

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en su territorio, pero que tengan una empresa matriz o una filial establecida en su territorio o que formen parte de un grupo y otra entidad del mismo grupo esté establecida en su territorio, se consideren establecidos en su territorio a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE.

A efectos de aplicación del párrafo primero, cuando la sociedad matriz, la filial o la otra entidad del grupo estén establecidas en Estados miembros diferentes, se considerará que el proveedor está establecido en el Estado miembro en que esté establecida su sociedad matriz o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida su filial o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida la otra entidad del grupo.

A efectos de la aplicación del párrafo segundo, cuando existan varias filiales que están establecidas en Estados miembros diferentes, o cuando existan varias otras entidades del grupo que están establecidas en Estados miembros diferentes, los Estados miembros de que se trate velarán por que el proveedor designe en cuál de estos Estados miembros debe considerarse establecido.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos establecidos en su territorio y los criterios, establecidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE y en el apar-

tado 1, en los que basa dicha competencia judicial. Actualizarán dicha lista con regularidad. La Comisión velará por que las autoridades reguladoras independientes competentes tengan acceso a esta información.»

20) El título del capítulo XI se sustituye por el siguiente:

«Autoridades reguladoras de los estados miembros»

21) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

1. Cada Estado miembro designará una o más autoridades reguladoras nacionales independientes. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal.

Las autoridades reguladoras nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. Las competencias y facultades de las autoridades reguladoras independientes, así como los medios por los que rendirán cuentas, deberán estar claramente definidos en la ley.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de unos poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia.

5. El responsable de una autoridad reguladora nacional o los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función dentro de una autoridad reguladora nacional solo podrán ser cesados en caso de que dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, establecidas de antemano en el Derecho nacional. Deberá hacerse pública y justificarse cualquier decisión de cese.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales independientes cuenten con presupuestos anuales separados. Estos presupuestos se harán públicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar las tareas que se les hayan asignado, así como para participar activamente en el ERGA y aportar su contribución correspondiente.

7. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier usuario, prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos que se vea afectado por una decisión de una autoridad reguladora nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.

Esta instancia, que podrá ser un tribunal, dispondrá de los conocimientos adecuados para poder desempeñar sus funciones con eficacia. Los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el fondo del caso, así como por que exista un mecanismo de recurso eficaz.

A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad reguladora nacional seguirá siendo válida, salvo que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional.»

22) Se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

«Artículo 30 bis

1. Queda establecido el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).

2. Dicho Grupo estará integrado por las autoridades reguladoras independientes nacionales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. Estarán representadas por los directores, o representantes de alto nivel designados, de la autoridad reguladora nacional que tenga la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad reguladora nacional, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos. Participará en las reuniones del Grupo un representante de la Comisión.

3. Los cometidos del ERGA serán los siguientes:

a) asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en todos los Estados miembros;

b) asesorar y asistir a la Comisión en cualquier aspecto relacionado con los servicios de comunicación audiovisual dentro de las competencias de la Comisión; si estuviese justificado con el fin de asesorar a la Comisión sobre determinadas cuestiones, el Grupo podrá consultar a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales, con el fin de recopilar la información necesaria;

c) facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en lo relativo a la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;

d) cooperar y facilitar a sus miembros la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;

e) emitir dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo 2, apartado 5 *ter*, artículo 6 *bis*, apartado 3, y artículo 9, apartados 2 y 4, así como sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual, en particular la protección de los menores y la incitación al odio.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, mediante un acto de ejecución, el reglamento interno del ERGA.»

23) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

La Comisión llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros, incluida la aplicación de la corregulación y la autorregulación mediante códigos adoptados a nivel nacional.

A más tardar el [fecha - no más de cuatro años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

A más tardar el [fecha - no más de diez años después de su adopción], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación *ex post*, acompañada en su caso por propuestas para su revisión, a fin de medir el impacto de la Directiva y su valor añadido.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [fecha - no más tarde de un año después de la entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 08.06.2016 al 29.06.2016).

Finiment del termini: 30.06.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les mesures contra el bloqueig geogràfic i altres formes de discriminació per raó de la nacionalitat o del lloc de residència o d'establiment dels clients en el mercat interior i pel qual es modifiquen el Reglament (CE) 2006/2004 i la Directiva 2009/22/CE

295-00050/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.05.2016
Reg. 28974 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE [COM(2016) 289 final] [2016/0152 (COD)] {SWD(2016) 173 final} {SWD(2016) 174 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la

Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.05.2016, COM(2016) 289 final, 2016/0152 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 173 final} {SWD(2016) 174 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

– Razones y objetivos de la propuesta

La Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa⁹⁰, adoptada en mayo de 2015, y la Estrategia del Mercado Único⁹¹, adoptada en octubre de 2015, anunciaron medidas legislativas para abordar el bloqueo geográfico injustificado y luchar de forma integral contra la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento (denominados todos «residencia» en la presente exposición de motivos para mayor facilidad).

El objetivo general de la presente propuesta es proporcionar a los clientes un mejor acceso a los bienes y servicios en el mercado único evitando la discriminación directa o indirecta generada por los comerciantes al segmentar artificialmente el mercado por razón de la residencia de los clientes. Estos sufren tales diferencias de trato no solo cuando compran en línea, sino también cuando viajan a otros Estados miembros para adquirir bienes o servicios.

A pesar de la aplicación del principio de no discriminación, recogido en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE⁹² («Directiva de servicios»), los consumidores se siguen enfrentando a la negativa a vender y a condiciones diferentes al adquirir bienes o servicios a través de las fronteras. Ello se debe principalmente a la incertidumbre sobre la definición de criterios objetivos que justifiquen las diferencias en la forma en que los comerciantes tratan a los clientes. Para solucionar este problema, conviene que comerciantes y clientes perciban con mayor claridad las situaciones en que las diferencias de trato por razón de la residencia no están justificadas.

La presente propuesta prohíbe el bloqueo del acceso a sitios web y otras interfaces en línea y el reencaminamiento de los clientes de la versión de un país a la de otro. Además, prohíbe la discriminación de los clientes en cuatro casos concretos de venta de bienes y servicios y no permite la elusión de esa prohibición de discriminación en los acuerdos de ventas pasivas. Los consumidores y las empresas, en tanto que usuarios finales de bienes o servicios, se ven afectados por este tipo de

90. COM (2015) 192 final.

91. COM (2015) 550 final.

92. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

prácticas, por lo que deben poder acogerse a las normas establecidas en la presente propuesta. No obstante, para que los comerciantes puedan organizar sus sistemas de distribución en cumplimiento del Derecho europeo de competencia, deben excluirse las transacciones en las que las empresas adquieran bienes o servicios para su reventa.

La presente propuesta no aborda los precios como tal y, por consiguiente, los comerciantes tienen libertad para fijar sus precios de manera no discriminatoria. Tampoco aborda la fijación de precios dinámica, mediante la cual los comerciantes adaptan sus ofertas a lo largo del tiempo en función de una serie de factores que no están vinculados a la residencia de los clientes.

– Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El principio del país de origen, en virtud de la Directiva 2000/31/CE⁹³ («Directiva sobre el comercio electrónico»), ha permitido a los comerciantes que proporcionan servicios de la sociedad de la información realizar operaciones transfronterizas y prestar sus servicios sobre la base de normas aplicables en su país de establecimiento. Además, la Directiva de servicios establece los derechos de los destinatarios de los servicios y trata de garantizar, conforme al artículo 20, que los proveedores de servicios establecidos en la Unión no den un trato diferente a los clientes por razón de su nacionalidad o su lugar de residencia, ni directa ni indirectamente. No obstante, el artículo 20 no aborda suficientemente la discriminación de los clientes y no ha permitido reducir la inseguridad jurídica, razón por la cual ha sido difícil hacer cumplir la norma de no discriminación en la práctica. La presente propuesta garantiza, para evitar cualquier duda, que, en caso de conflicto con el artículo 20, apartado 2, de la Directiva de servicios, prevalecerán las disposiciones del presente Reglamento.

Existen también otras disposiciones que prohíben la discriminación, ejercida, entre otras formas, mediante la denegación de acceso a sitios web o el reencaminamiento, por razones vinculadas a la residencia, por ejemplo en el sector del transporte⁹⁴.

Con respecto a la no discriminación en el uso de medios de pago, el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe que los comerciantes exijan cuentas bancarias de un determinado Estado miembro para efectuar un pago. Este principio no existe para otros medios de pago. El Reglamento (UE) 2015/71 facilita el uso de las tarjetas de crédito limitando las tasas de intercambio en los pagos con tarjeta. La Directiva (UE) 2015/2366⁹⁵ también ha allanado el camino para lograr un mercado plenamente integrado para los pagos minoristas en la UE. El presente Reglamento da un paso más, al impedir que los comerciantes apliquen diferentes condiciones de pago por razón de la residencia del cliente. Es importante recordar, sin embargo, que los comerciantes son libres de decidir los medios de pago que aceptan en relación con los clientes locales y extranjeros.

La propuesta es compatible con el Derecho de la Unión vigente sobre la legislación aplicable y la competencia judicial⁹⁶.

93. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

94. El artículo 1, letra a), y el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 181/2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, y del Reglamento (UE) n.º 1177/2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables, regulan el principio de no discriminación. El artículo 23, apartado 2, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos, tienen por objeto la no discriminación en el transporte aéreo.

95. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

96. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

– Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta complementa otras iniciativas en virtud de las estrategias del mercado único digital y del mercado único con el fin de crear las condiciones adecuadas para mejorar el acceso a los servicios a los consumidores y a las empresas en toda la Unión.

Entre estas iniciativas destacan la propuesta de «Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales»⁹⁷ y la propuesta de «Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes»⁹⁸. Estas propuestas están destinadas a lograr la plena armonización en los ámbitos regulados. Una vez adoptadas, reducirán más las diferencias en la legislación de protección de los consumidores de los Estados miembros, especialmente con respecto a las soluciones a que tendrán derecho los consumidores en el caso de bienes o contenidos digitales defectuosos.

Además, la propuesta de «Reglamento sobre los servicios transfronterizos de entrega de paquetes» tiene por objeto aumentar la transparencia de los precios y la supervisión reglamentaria en este ámbito. Los consumidores y las pequeñas empresas señalan que los problemas relacionados con los servicios de entrega de paquetes, en particular unos precios elevados, les impiden vender o comprar más a otros Estados miembros. La propuesta de «Reglamento sobre cooperación para la protección de los consumidores» revisado tiene por objeto mejorar la cooperación entre las autoridades nacionales de protección de los consumidores y establecer un mecanismo transfronterizo de ejecución más fuerte para las denuncias de los consumidores. Asimismo, está previsto que ambas iniciativas se publiquen el 25 de mayo de 2016. La iniciativa de ampliación del mecanismo electrónico único de registro del IVA pretende simplificar más el comercio transfronterizo reduciendo las cargas administrativas de registro y pago del IVA de los comerciantes.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

– Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE. Este artículo confiere a la UE la competencia para adoptar medidas que tengan por objeto la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de bienes y servicios. Los esfuerzos realizados para eliminar dichas barreras se pueden neutralizar mediante obstáculos creados por particulares, que fragmentan el mercado interior con arreglo a las fronteras nacionales. Ello resulta aún más problemático en el contexto del mercado interior en una situación en la que las disposiciones legales de los Estados miembros no son suficientemente claras, uniformes y eficaces para combatir tales obstáculos. La propuesta aborda, por tanto, las prácticas que obstaculizan la libre circulación de bienes y servicios en el mercado interior.

– Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El acceso a los bienes y servicios de forma no discriminatoria dentro del mercado interior es fundamentalmente un asunto transfronterizo. La intervención de la UE es necesaria para evitar la discriminación por razón de la residencia en las transacciones comerciales transfronterizas. La intervención legislativa de los Estados miembros no basta para garantizar la no discriminación en situaciones transfronterizas. Desde el punto de vista de la eficacia, solo la intervención de la UE puede asegurar que las condiciones para el acceso de los consumidores a los bienes y servicios no varían en toda la Unión. La actuación de la UE garantizará una mayor seguridad jurídica al aclarar las situaciones en las que un trato distinto por razón de la residencia se considere discriminatorio y, por consiguiente, se prohíba.

97. COM(2015) 634 final, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales.

98. COM(2015) 635 final, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes.

– Proporcionalidad

La propuesta pretende facilitar el acceso a los bienes y servicios en toda la Unión y crea, en particular, obligaciones específicas para que los comerciantes no establezcan diferencias entre los clientes por razón de la residencia en circunstancias específicas. Estas obligaciones no van más allá de lo que es necesario para resolver los problemas detectados y se limitan a las situaciones indicadas en la propuesta. Esta última también aumenta la seguridad jurídica de los comerciantes aclarando las obligaciones existentes y determinando cuándo los clientes deben recibir el mismo trato al efectuar compras transfronterizas. Además, la propuesta no impone a los comerciantes costes desproporcionados. Los que tienen su origen en ella consisten fundamentalmente en costes puntuales de adaptación.

– Instrumento elegido

Mientras que un instrumento de carácter no vinculante, como una recomendación o unas directrices, podría apoyar la evolución del mercado en este ámbito, se considera que su eficacia es muy limitada. Las directrices de la Comisión⁹⁹ sobre la aplicación del artículo 20, apartado 2, de la Directiva de servicios, de 8 de junio de 2012, ofrecen aclaraciones también en situaciones específicas, como las reguladas por la presente propuesta. Sin embargo, los Estados miembros no han adaptado la legislación nacional para otorgar más derechos concretos a los clientes ni han intensificado la ejecución, y los comerciantes tampoco han modificado sus prácticas.

Por esta razón, solo un instrumento legislativo puede solucionar eficazmente los problemas detectados. Es preferible un reglamento, ya que es directamente aplicable en los Estados miembros, establece el mismo nivel de obligaciones para los particulares y permite la aplicación uniforme de las normas relativas a la no discriminación por motivos de residencia en todos los Estados miembros.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

– Consultas con las partes interesadas

Se llevó a cabo una amplia consulta pública del 24 de septiembre al 28 de diciembre de 2015, cuya finalidad era conocer las opiniones de los consumidores, las empresas, las asociaciones y los Estados miembros. Se recibieron 433 respuestas. Los resultados de la consulta pública se publicaron y figuran también en la evaluación de impacto. Además, a principios de 2015, la Comisión mantuvo amplios debates con las partes interesadas (consumidores, empresas, asociaciones empresariales y de consumidores y autoridades nacionales), en particular mediante seminarios, para evaluar las diferentes posibilidades de intervención de la UE y sus efectos. El 18 de febrero de 2016, la Comisión celebró un seminario en Ámsterdam para debatir los resultados de la consulta pública y las posibles formas de actuación.

La inmensa mayoría de los consumidores ha sufrido el bloqueo geográfico u otras formas de restricción geográfica al comprar en otro país de la UE. Los bienes y servicios más afectados por el bloqueo geográfico son las prendas de vestir, el calzado y los accesorios, los soportes físicos (libros), el material informático y electrónico, los billetes de avión, el alquiler de coches, el contenido digital, como los servicios de emisión en continuo, los juegos de ordenador, los programas informáticos, los libros electrónicos y los MP3. La mayoría de los consumidores y de las empresas consideran que los comerciantes deberían informar a los clientes sobre las restricciones de las ventas. Los consumidores se manifestaron a favor de una opción reguladora que obligue a los comerciantes a aceptar las transacciones comerciales transfronterizas, aunque sin la obligación de entrega. La mayoría de las empresas

99. SWD(2012) 146 final, documento de trabajo de los servicios de la Comisión con vistas a formular orientaciones sobre la aplicación del artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior («Directiva de servicios»).

se oponen a la obligación de vender y entregar en toda la UE y hacen hincapié en la importancia de adaptar los precios en los diferentes mercados nacionales, a la vez que subrayan la necesidad de respetar su libertad económica y contractual. Una gran mayoría de todos los grupos participantes se muestra de acuerdo en que hay que mejorar la aplicación de las normas y los requisitos relativos a la información¹⁰⁰.

– Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión puso en marcha un amplio estudio de «cliente misterioso», en el que se analizaron cerca de 10 500 sitios web de la UE y se elaboraron modelos de situaciones típicas de compras transfronterizas. Según una encuesta Eurobarómetro de 2016 centrada en las relaciones entre empresas, en cuanto usuarios finales de productos y servicios, las empresas se enfrentan a restricciones similares a las de los consumidores. La Comisión ha analizado un gran número de denuncias sobre compras transfronterizas y ha realizado una evaluación del artículo 20 de la Directiva de servicios. En mayo de 2015, puso en marcha una investigación sobre competencia en el sector del comercio electrónico y comunicó sus resultados iniciales sobre el bloqueo geográfico en marzo de 2016¹⁰¹. También ha debatido esta iniciativa con los Estados miembros en los grupos de expertos sobre las Directivas de servicios y de comercio electrónico.

– Evaluación de impacto

Se ha realizado una evaluación de impacto en relación con la presente propuesta¹⁰². El 21 de abril de 2016, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable a la nueva presentación de la evaluación de impacto. Los comentarios de este Comité se tuvieron en cuenta en la evaluación de impacto final.

La evaluación de impacto final examina cinco hipótesis y llega a las siguientes conclusiones: se examinó la opción de aumentar la transparencia (opción 1), si bien no permitirá alcanzar el objetivo por sí misma. Una mayor transparencia y la prohibición de bloquear el acceso a los sitios web (opción 2), combinadas con la solución basada en el consentimiento previo de prohibir el reencaminamiento automático, se consideraron ventajosas, aunque abordarían solo una pequeña parte del problema. La opción preferida (opción 3) consiste en combinar estos dos elementos con la definición de determinadas situaciones específicas en las que la discriminación geográfica no puede justificarse (en el caso de los bienes, si no hay una entrega transfronteriza por parte del comerciante; en el de los servicios prestados por vía electrónica y en el de los servicios recibidos fuera del Estado miembro del cliente). Otra opción consiste en la creación de una lista adicional de justificaciones para elaborar los principios del artículo 20, apartado 2, de la Directiva de servicios (opción 4), si bien se descartó debido a su complejidad. La última opción (opción 5), que obligaría a los comerciantes a enviar los bienes materiales a través de las fronteras, se descartó ya que impondría unos costes desproporcionados a las empresas.

– Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta se aplica a los comerciantes y a los clientes, es decir, a los consumidores y a las empresas en tanto que usuarios finales. Estas categorías incluyen a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y también a las microempresas. Eximir a estas empresas de las normas podría socavar la eficacia de la medida, ya que la mayor parte del comercio en línea en la Unión lo realizan las pymes, incluidas las microempresas.

La propuesta tendrá efectos positivos sobre la competitividad gracias a la mejora del acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios dentro del

100. Informe sinóptico de la consulta pública disponible en la siguiente dirección: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/full-report-results-public-consultation-geoblocking>

101. Los resultados iniciales se han publicado en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/competition/antitrust/sector_inquiries_e_commerce.html.

102. SWD(2016)173 y SWD(2016)174.

mercado interior. En relación con el comercio internacional, los comerciantes establecidos en terceros países solo están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento en la medida en que venden (o tienen intención de vender) bienes o servicios a clientes situados en la Unión.

La propuesta tiene por objeto el entorno en línea y fuera de línea, teniendo en cuenta los nuevos avances tecnológicos, cuando proceda, y está «preparada para el mundo digital e internet».

– Derechos fundamentales

La propuesta respeta, en particular, los artículos 16 («libertad de empresa») y 17 («derecho a la propiedad») de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los comerciantes ya están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de no discriminación del Derecho de la Unión y pueden seguir decidiendo dónde y cuándo ofrecen sus bienes o servicios a los clientes. Su libertad para denegar una solicitud de venta o para aplicar condiciones diferentes se limita únicamente con arreglo a las disposiciones en materia de no discriminación del presente Reglamento. Todos los demás motivos para no vender o para aplicar condiciones diferentes siguen estando a disposición de los comerciantes, por ejemplo, en caso de que ya no haya existencias de un producto.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

– Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Reglamento dispone que la Comisión efectuará revisiones periódicas de las repercusiones de la propuesta.

La Comisión hará un seguimiento de la aplicación del Reglamento por los participantes en el mercado en toda la Unión, con el fin de garantizar un enfoque coherente. Asimismo, se centrará en los efectos de las normas.

– Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 especifica el objeto y el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento. El ámbito de aplicación material de la propuesta se ajusta al de la Directiva 2006/123/CE en la medida de lo posible con objeto de garantizar la coherencia y la máxima seguridad jurídica para los comerciantes y los consumidores. Esto significa, entre otras cosas, que los servicios de interés general no económicos, los servicios de transporte, los servicios audiovisuales, las actividades de juego, los servicios sanitarios y algunos servicios sociales están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El ámbito de aplicación territorial se ha concebido para englobar también a los comerciantes establecidos en la UE y a los establecidos en terceros países, pero que venden o intentan vender bienes y servicios a clientes situados en la Unión. El artículo 1 también garantiza a los comerciantes que la observancia del presente Reglamento como tal no significa que el comerciante dirige sus actividades a un determinado Estado miembro a efectos del Reglamento (CE) n.º 593/2008¹⁰³ y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012¹⁰⁴, que regulan las cuestiones relativas a la legislación aplicable y la competencia judicial.

El artículo 2 contiene las definiciones pertinentes.

El artículo 3 establece la obligación de que los comerciantes no impidan el acceso a sus interfaces en línea por razón de la residencia de los clientes. También dispone que el reencaminamiento debe hacerse con el consentimiento del cliente y

103. Reglamento (CE) n.º 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

104. Reglamento (UE) n.º 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

exige que los comerciantes conserven la versión de las interfaces en línea a las que el cliente haya tratado de acceder antes del reencaminamiento, de modo que pueda accederse a ellas fácilmente. El comerciante está exento de estas obligaciones cuando las restricciones de acceso o el reencaminamiento vienen impuestos por ley. En estos casos excepcionales, el comerciante debe proporcionar una justificación clara.

El artículo 4 establece tres situaciones concretas en las que se prohíbe la discriminación de los clientes por razón de la residencia. La primera situación tiene por objeto la venta de bienes materiales cuando el comerciante no interviene en la entrega del producto en el Estado miembro del cliente. La segunda situación tiene por objeto la prestación de servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones. La tercera situación se aplica a los servicios prestados por el comerciante en un Estado miembro diferente del Estado miembro de residencia del cliente.

El artículo 5 establece normas específicas de no discriminación en el contexto de los pagos. Esta disposición prevé que, en determinados casos, los comerciantes no pueden rechazar o discriminar de otra forma con respecto a los instrumentos de pago (como tarjetas de crédito o de débito).

El artículo 6 dispone que los acuerdos con comerciantes que impliquen restricciones de las ventas pasivas que supongan una infracción de las normas establecidas en el presente Reglamento son nulos de pleno derecho. Este artículo está concebido para evitar la elusión de esas normas por vía contractual.

El artículo 7 tiene por objeto la ejecución por parte de las autoridades de los Estados miembros.

El artículo 8 obliga a los Estados miembros a designar uno o varios organismos que presten ayuda práctica a los consumidores en relación con los litigios derivados del presente Reglamento.

El artículo 9 se refiere a las revisiones periódicas de la aplicación del Reglamento por parte de la Comisión. En él se especifica que la primera evaluación deberá examinar, en particular, si la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), debe hacerse extensiva a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

El artículo 10 prevé dos modificaciones de instrumentos vigentes que se refieren específicamente a la protección de los consumidores, a saber, el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. Esto significaría que el presente Reglamento se añade a los anexos de esos actos jurídicos, de modo que pueda aplicarse también con las medidas previstas en el Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores y en la Directiva sobre acciones de cesación.

El artículo 11 tiene por objeto la entrada en vigor y la aplicación.

2016/0152 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰⁵,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

(2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los clientes y les impide disfrutar de posibilidades de elección más amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide alcanzar el pleno potencial de crecimiento del mercado interior. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁶, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

(4) Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, son necesarias, pues, las medidas específicas establecidas en el presente Reglamento, que proporcionan un conjunto claro, uniforme y eficaz de normas sobre una serie concreta de cuestiones.

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido

105. DO C [...] de [...], p. [...].

106. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

(7) La discriminación también puede producirse en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros. No obstante, a este respecto el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁷, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁸ y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁹ ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹⁰ se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, es conveniente que los servicios de transporte se mantengan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(8) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas aplicables en el ámbito de la fiscalidad, ya que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ofrece una base específica para la actuación a nivel de la Unión en cuestiones fiscales.

(9) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹¹, la elección de la ley aplicable a los contratos entre un consumidor y un profesional que ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual o que, por cualquier medio,

107. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

108. Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

109. Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

110. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

111. Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

dirija tales actividades a ese país o a varios países, incluido ese país, no puede privar al consumidor de la protección que le proporcionen disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹², en lo que respecta a un contrato entre un consumidor y un profesional que ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido ese Estado miembro, el consumidor podrá emprender diligencias contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio y se podrán emprender diligencias contra el consumidor solo ante esos tribunales.

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹³ y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹⁴, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compran un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

(13) Los efectos para los clientes y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.

112. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

113. Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

114. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país.

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro di-

ferente de aquell en el que el comerciant realitza les entregues. En esa situació, no es necessari inscriure en el registre del impost sobre el valor afegit (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de miniventanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo¹¹⁵.

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el cliente en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el cliente sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia o de establecimiento, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

(21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, o cuando el cliente no es un consumidor, el cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o dirige sus actividades en él, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales costes.

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹¹⁶ no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la

115. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

116. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1–118).

Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, incluidas las marcas de pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹⁷ establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión¹¹⁸ con determinados clientes o con clientes situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

(27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos encargados de tomar medidas efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, deben procurar que puedan impo-

117. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35–127).

118. Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

nerse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los comerciantes en caso de infracción del presente Reglamento.

(28) Los consumidores deben estar en condiciones de recibir ayuda de las autoridades responsables que facilite la resolución de los conflictos con los comerciantes que surjan de la aplicación del presente Reglamento, incluso por medio de un formulario uniforme de reclamación.

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹⁹. No obstante, dado que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 solo se aplica a la legislación protectora de los intereses de los consumidores, esos mecanismos deben estar disponibles solo cuando el cliente sea un consumidor. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.

(31) Con el fin de permitir la interposición de acciones de cesación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores con respecto a los actos contrarios al presente Reglamento, de conformidad con la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²⁰, dicha Directiva debe modificarse para incluir en su anexo I una referencia al presente Reglamento.

(32) Los comerciantes, las autoridades públicas y otras partes interesadas deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Habida cuenta de las particulares características de los servicios prestados por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal es el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, es conveniente aplicar la prohibición del artículo 4, apartado 1, letra b), únicamente a partir de una fecha posterior con respecto a la prestación de dichos servicios.

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado

119. Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

120. Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16 y 17.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento pretende contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, previniendo la discriminación basada, directa o indirectamente, en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes.

2. El presente Reglamento se aplica a las situaciones siguientes:

a) cuando el comerciante vende bienes o presta servicios, o pretende hacerlo, en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el cliente tiene el lugar de residencia o el lugar de establecimiento;

b) cuando el comerciante vende bienes o presta servicios, o pretende hacerlo, en el mismo Estado miembro en que el cliente tiene el lugar de residencia o el lugar de establecimiento, si bien este es nacional de otro Estado miembro;

c) cuando el comerciante vende bienes o presta servicios, o pretende hacerlo, en un Estado miembro en el que el cliente se encuentra temporalmente sin residir ni tener el lugar de establecimiento en ese Estado miembro.

3. El presente Reglamento no se aplica a las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE.

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas aplicables en materia de fiscalidad.

5. El presente Reglamento no afectará a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil. El cumplimiento del presente Reglamento no deberá interpretarse como que un comerciante dirige sus actividades al Estado miembro donde el consumidor tiene su residencia habitual o su domicilio a tenor del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

6. En la medida en que las disposiciones del presente Reglamento entren en conflicto con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE, prevalecerán las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, en el artículo 2, puntos 10, 20 y 30, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²¹ y en el artículo 4, puntos 8, 9, 11, 12, 14, 23, 24 y 30, de la Directiva (UE) 2015/2366.

Asimismo, se entenderá por:

a) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

b) «cliente»: un consumidor o una empresa que sea nacional de un Estado miembro o que tenga su lugar de residencia o de establecimiento en un Estado miembro y desee adquirir o adquiriera un bien o un servicio en la Unión, excepto para su reventa;

c) «condiciones generales de acceso»: todas las condiciones y otros datos, como los precios de venta, que regulen el acceso de los clientes a los bienes o servicios ofrecidos

121. Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

a la venta por un comerciante, que se establezcan, se apliquen y se pongan a disposición del público en general por parte del comerciante o en su nombre y que se apliquen a falta de un acuerdo negociado individualmente entre el comerciante y el cliente;

d) «bienes»: todo bien mueble tangible, excepto los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento; el agua, el gas y la electricidad se considerarán bienes a tenor del presente Reglamento cuando se pongan a la venta en un volumen limitado o en cantidades determinadas;

e) «interfaz en línea»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web y las aplicaciones, explotado por un comerciante o en nombre de este, que sirva para dar a los clientes acceso a los bienes o servicios del comerciante con vistas a iniciar una operación comercial con respecto a dichos bienes o servicios;

f) «servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado;

g) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su favor, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

Artículo 3. Acceso a interfaces en línea

1. Los comerciantes no podrán bloquear o limitar el acceso de los clientes a sus interfaces en línea, utilizando medidas tecnológicas o de otro tipo, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente.

2. Los comerciantes no podrán reencaminar a los clientes, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento de estos, a una versión de su interfaz en línea que sea diferente de la interfaz en línea a la que el cliente hubiese tratado de acceder inicialmente, en virtud del diseño, utilización de lengua u otras características de esta que la hagan específica de los clientes de una determinada nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, salvo que el cliente dé su consentimiento expreso antes del reencaminamiento.

En caso de reencaminamiento con el consentimiento expreso del cliente, la versión original de la interfaz en línea deberá seguir estando fácilmente accesible para ese cliente.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento con respecto a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios sean necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. Cuando un comerciante bloquee o limite el acceso de los clientes a una interfaz en línea o los reencamine a una versión diferente de la interfaz en línea de conformidad con el apartado 4, el comerciante deberá facilitar una justificación clara. Esta justificación deberá ofrecerse en la lengua de la interfaz en línea a la que el cliente hubiese tratado de acceder inicialmente.

Artículo 4. Acceso a bienes y servicios

1. Los comerciantes no podrán aplicar condiciones generales de acceso diferentes a sus bienes o servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, en las situaciones siguientes:

a) cuando el comerciante venda bienes y estos no sean entregados por el comerciante o en su nombre a través de la frontera en el Estado miembro del cliente;

b) cuando el comerciante preste servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones;

c) cuando el comerciante preste servicios distintos de los contemplados en la letra b) y los servicios se presten al cliente en las instalaciones del comerciante o en

un lugar físico en el que comerciante opere, en un Estado miembro diferente del Estado miembro del que el cliente sea nacional o en el que el cliente tenga su lugar de residencia o de establecimiento.

2. La prohibición establecida en el apartado 1, letra b), no se aplicará a los comerciantes que estén exentos del IVA en virtud de lo dispuesto en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE.

3. La prohibición prevista en el apartado 1 no se aplicará en la medida en que una disposición específica establecida en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión impida que el comerciante venda bienes o preste servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios.

Con respecto a las ventas de libros, la prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá que los comerciantes apliquen precios diferentes a clientes situados en determinados territorios en la medida en que estén obligados a hacerlo en virtud de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Artículo 5. No discriminación por razones relacionadas con el pago

1. Los comerciantes no podrán aplicar distintas condiciones de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor de servicios de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión, cuando:

a) esos pagos se efectúen mediante transacciones electrónicas por transferencia, adeudo domiciliado o con un instrumento de pago basado en una tarjeta dentro de la misma marca de pago;

b) el beneficiario pueda solicitar la autenticación reforzada de cliente por el ordenante con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366; y

c) los pagos se efectúen en una moneda que el beneficiario acepte.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no excluirá la posibilidad de que los comerciantes reclamen el pago de gastos por la utilización de instrumentos de pago basados en tarjetas cuyas tasas de intercambio no se regulen en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751 y por los servicios de pago a los que no se aplique el Reglamento (UE) n.º 260/2012. Esos gastos no podrán ser superiores a los costes soportados por el comerciante por la utilización del instrumento de pago.

Artículo 6. Acuerdos sobre ventas pasivas

Los acuerdos que impongan a los comerciantes la obligación de actuar, con respecto a las ventas pasivas, infringiendo el presente Reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 7. Ejecución por las autoridades de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro deberá designar uno o varios organismos responsables de la ejecución del presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que el organismo o los organismos designados dispongan de medios adecuados y eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones que deban imponerse por la vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 8. Asistencia a los consumidores

1. Cada Estado miembro encomendará a uno o varios organismos la prestación de asistencia práctica a los consumidores en caso de litigio entre un consumidor y un comerciante derivado de la aplicación del presente Reglamento. Cada Estado miembro deberá designar uno o varios organismos encargados de la ejecución de esa tarea.

2. Los organismos mencionados en el apartado 1 deberán ofrecer a los consumidores un modelo de formulario uniforme para presentar reclamaciones a los organismos a que se hace referencia en el apartado 1 y en el artículo 7, apartado 1. La Comisión asistirá a dichos organismos en la elaboración de ese modelo de formulario.

Artículo 9. Cláusula de revisión

1. A más tardar el [fecha: dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión deberá presentar un informe sobre la evaluación del presente Reglamento al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Ese informe deberá ir acompañado, en caso necesario, de una propuesta de modificación del presente Reglamento, a la vista de la evolución jurídica, técnica y económica.

2. La primera evaluación mencionada en el apartado 1 se realizará, en particular, con vistas a estudiar si la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), debe aplicarse también a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

Artículo 10. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y de la Directiva 2009/22/CE

1. En el anexo del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 se añade el punto [número] siguiente: «[número] [título completo del presente Reglamento] (DO L XX de XX.XX.Año, p. X), solo cuando el cliente sea un consumidor a tenor del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º XXXX/Año».

2. En el anexo I de la Directiva 2009/22/CE se añade el punto [número] siguiente: «[número] [título completo del presente Reglamento] (DO L XX de XX.XX.Año, p. X)».

Artículo 11. Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [fecha: seis meses después de la fecha de su publicación].

No obstante, el artículo 4, apartado 1, letra b), será aplicable a partir del 1 de julio de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 08.06.2016 al 29.06.2016).

Finiment del termini: 30.06.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 03.06.2016.

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Sol·licitud de compareixença de Jesús Alfaro Águila-Real, catedràtic de dret mercantil de la Universitat Autònoma de Madrid, davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè informi sobre la regulació de l'activitat econòmica a Catalunya

356-00191/11

SOL·LICITUD

Presentació: Joan García González, del GP C's (reg. 28171).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 02.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del director general d'Energia, Mines i Seguretat Industrial davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00196/11

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, juntament amb dos altres diputats del GP SOC (reg. 28466).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 02.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del director general de Protecció Civil davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00197/11

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, juntament amb dos altres diputats del GP SOC (reg. 28467).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 02.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del director del complex industrial de Repsol a Tarragona davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Repsol a Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00198/11

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, juntament amb dos altres diputats del GP SOC (reg. 28468).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 02.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del director de Dow Chemical Iberica a Tarragona davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè expliqui l'accident que es va produir a la planta petroquímica de Tarragona el 23 de maig de 2016

356-00199/11

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, juntament amb dos altres diputats del GP SOC (reg. 28469).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 02.06.2016.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació SOS Bebés Robados davant la Comissió de Justícia perquè informi sobre les seves activitats

356-00201/11

SOL·LICITUD

Presentació: Carmen de Rivera i Pla, del GP C's (reg. 28478).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Justícia, 01.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del fiscal en cap de la Fiscalia Provincial de Barcelona davant la Comissió de Justícia perquè informi sobre les activitats de la Fiscalia amb relació als casos de nadons robats

356-00202/11

SOL·LICITUD

Presentació: Carmen de Rivera i Pla, del GP C's (reg. 28479).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Justícia, 01.06.2016.

Sol·licitud de compareixença del director general de Política Financera, Assegurances i Tresor amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

356-00207/11

FORMULACIÓ DE LA SOL·LICITUD

Reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», del 31.05.2016.

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», el 31.05.2016.

Compareixença del director general de Política Financera, Assegurances i Tresor amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

357-00124/11

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», el 31.05.2016.
